

OBSERVACIONES CNT EP “Propuesta de Norma Técnica de Acceso”		
ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	11 de septiembre de 2023	
CARÁCTER:	Uso Público	No. Pg. 1/8



ANTECEDENTES

ARCOTEL convocó al proceso de consultas públicas para la propuesta de “NORMA TÉCNICA DE ACCESO” y solicita remitir las observaciones hasta el lunes 11 de septiembre de 2023. A continuación, se remiten observaciones y consideraciones de carácter general.

1.- CONTRADICCIÓN ENTRE EL OBJETIVO PLANTEADO EN EL INFORME TÉCNICO Y EL TEXTO DE LA NORMATIVA PROPUESTA

El Informe Técnico¹ que respalda la Propuesta de Norma de Acceso (en adelante se denominará como “Norma”), en su numeral cuatro señala que la misma pretende fomentar la competencia en el mercado de los servicios del régimen general de telecomunicaciones con el propósito de:

- *Disminuir la brecha de cobertura, de uso y de tarifas que existe en la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones.*
- *Conseguir que las empresas prestadoras de servicios alcancen acuerdos de acceso dentro de los principios y condiciones dados en la LOT, en su Reglamento; y, en las normas técnicas correspondientes.*
- *Ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones cumpliendo parámetros de calidad, cobertura y tarifas.”*

a) Sobre el objetivo de disminución de la brecha de cobertura

A continuación, se resume los principales indicadores según lo establecido en la Política Pública de Telecomunicaciones 2023-2025:

Indicador	Cobertura	Sin cobertura	Observaciones
Cobertura poblacional con tecnología 2G y 3G	96%	4%	El 4,09% de la población (726 mil hab. aprox.) no accede a los servicios móviles de voz, datos, o mensajes de texto (SMS). La mayoría de las parroquias que no tienen el servicio móvil se encuentran ubicadas en zonas rurales.
Cobertura poblacional con tecnología 4G o superior	78%	22%	Al menos 14 provincias se encuentran por debajo del 60% de cobertura en la tecnología 4G. También existen provincias que no alcanzan ni el 40% de cobertura. El 22,37% de la población (3,97 millones hab. aprox.) no accede a servicios móviles de voz, datos, o mensajes de texto (SMS), nuevas tecnologías y mejores servicios. La mayoría de las parroquias que no tienen el servicio móvil se encuentran ubicadas en zonas rurales.
Servicio de Acceso a internet en hogares (nacional)	55%	45%	La mayor cobertura se centra en las parroquias urbanas que comprenden el 85% de todas las cuentas a nivel nacional, mientras que la rurales apenas disponen del 15%.
Hogares con acceso al servicio de Internet fijo a través de enlaces de fibra óptica	33%	67%	El Plan Estratégico del MINTEL en su objetivo estratégico institucional 1, tiene como meta a 2025 incrementar este porcentaje al 42%.

¹ Informe No. IT-CRDS-GR-2023-0066 de fecha 16 de agosto de 2023 elaborado por la Dirección de Regulación de Servicios y redes de telecomunicaciones de ARCOTEL.

OBSERVACIONES CNT EP “Propuesta de Norma Técnica de Acceso”		
ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	11 de septiembre de 2023	
CARÁCTER:	Uso Público	No. Pg. 2/8



Kilómetros de fibra óptica (acceso, troncal y carreteras)	265.000	5 cantones no disponen de red troncal en sus territorios.	El despliegue de fibra óptica a través de la red troncal es uno de los principales ejes de acción que permitirá atender con el servicio universal a las zonas rurales, urbano marginales y fronterizas.
---	---------	---	---

Fuente: Política Pública de Telecomunicaciones 2023-2025
Elaboración: CNT EP

MINTEL mediante dicha Política Pública, plantea reducir esta brecha promoviendo un entorno favorable para acelerar el fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones, la reducción de la brecha digital, la simplificación y eficiencia regulatoria, y el fomento de las inversiones para que los mercados puedan innovar y transformarse, y, a su vez, se maximicen los beneficios para la población, esto a través de objetivos principalmente relacionados a **incentivar el despliegue de infraestructura y la masificación de los servicios de telecomunicaciones, impulsando la inversión**, nuevas tecnologías y servicios de calidad; y promover mecanismos e incentivos para mejorar la asequibilidad y el acceso a los servicios de banda ancha en la población.

Bajo este contexto, como se evidencia anteriormente, la brecha de cobertura de los principales servicios del régimen general de telecomunicaciones, aun es significativa, situación que requiere de una implementación integral de varias acciones a nivel de Política Pública para ser contrarrestadas; entre ellas: el incentivo de despliegue de infraestructura e impulso de inversión, lo cual no apunta en el mismo sentido que el resultado de aplicar la propuesta Norma Técnica de Acceso, tal y como se desarrollará más adelante.

b) Sobre el objetivo de disminución de tarifas

No se logra comprender cómo una Norma que obliga al acceso entre redes, puede conseguir que las tarifas se vean disminuidas. A nivel macroeconómico la disminución de tarifas responde a varios elementos endógenos, por citar uno de ellos: la reducción en costos, así como a elementos exógenos relativos a la elasticidad, a la curva de oferta y demanda e incluso al nivel de competencia real del mercado, entre otros.

Por ejemplo, el operador visitante que decide no enfrentar un despliegue propio de infraestructura y por el contrario opta por solicitar el acceso a otro operador, tendrá que cancelar un costo de acceso, el mismo que debería responder a un estudio complejo, en el cual cubra el costo que el operador solicitado haya invertido en él. ¿Cómo puede esto producir una disminución de tarifas?

La propuesta de norma, de manera general, pretendería disminuir los costos de operación de las empresas; sin embargo, de las experiencias internacionales se deduce que los costos de operación no disminuirían.

En todo caso, siendo el tema económico altamente sensible, el Informe Técnico que motiva la propuesta de Norma debería incluir un desarrollo cuantitativo y no meramente subjetivo o especulativo que demuestre que en efecto las tarifas se verán disminuidas.

c) Sobre la ampliación de la oferta de los servicios de telecomunicaciones

Concomitante con el primer objetivo, al parecer ARCOTEL erróneamente está deduciendo que bajo la premisa de que la “Norma” consiga disminuir la brecha digital, consecuentemente la oferta de servicios se verá incrementada.

No obstante, y como ha quedado demostrado, la “Norma” lejos de disminuir la brecha digital incrementará la oferta de servicios en aquellos lugares en donde ha sido desplegado infraestructura, y por el contrario la calidad del servicio podría verse afectada versus la inversión que el prestador solicitado deberá implementar para cubrir los mínimos requisitos técnicos y al mismo tiempo evitar ser sancionado.

En tal sentido, una hipótesis errada (sobre brecha digital), producirá una tesis errada (sobre oferta de servicios).

OBSERVACIONES CNT EP “Propuesta de Norma Técnica de Acceso”		
ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	11 de septiembre de 2023	
CARÁCTER:	Uso Público	No. Pg. 3/8



- ⇒ En conclusión, los objetivos planteados son totalmente contradictorios con los efectos que provocará la implementación de la propuesta de norma. La Normativa provocaría un desincentivo para los prestadores de servicios desplegar nuevas redes e infraestructura de telecomunicaciones, cuando el objetivo es compartir redes a través de los acuerdos de acceso con los otros operadores. La implementación de esta nueva regulación ocasionaría una desinversión de las empresas, lo cual traería un efecto totalmente contrario a la disminución de la brecha digital.

2.- SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR UNA NUEVA NORMATIVA QUE IMPLICA UN IMPACTO EN INVERSIONES ADICIONALES Y SOBRE EL MODELO DE CALCULO DE CARGOS DE ACCESO

a) Promoviendo la desinversión

Según la propuesta de Norma, los operadores estarían obligados a invertir recursos adicionales a fin de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, (implantación de alternativas técnicas que permitan ofrecer puntos para el acceso que sea técnicamente factible, realizar adaptaciones técnicas para que otros prestadores puedan tener acceso, realizar ampliaciones, entre las principales) por lo que se considera que el cumplimiento de la nueva Norma genera altos costos para las operadoras, mismos que no han sido cuantificados.

Para ilustrar a profundidad se cita el siguiente ejemplo: Un operador “A” opta por solicitar acceso de red al operador “B”, en una zona geográfica en donde el primero no ha desplegado infraestructura. Para el efecto el operador “B” conforme la norma lo propone (art. 19 numeral 6, art. 29 numeral 1 literal f, 29 numeral 3 literal r), deberá efectuar inversiones a fin de implementar programas de ampliación que garanticen el acceso y al mismo tiempo cumplan con los índices de calidad exigidos por el regulador. El modelo de costos que ARCOTEL propone para establecer los cargos de acceso (artículos 23, 49 y 50) está basado en “costos eficientes”, es decir no se establecerá en base de “costos históricos” o “costos corrientes” generando una evidente pérdida en el operador visitado “B”. ¿Cómo puede tal situación incentivar al operador “B” a invertir y desplegar infraestructura en nuevas zonas geográficas, cuando esto va en contra su principio básico de sostenibilidad económica? En otras palabras, la regulación estaría castigando al prestador que posee infraestructura, obligándolo a incurrir en costos que probablemente nunca va a recuperar.

b) Sobre el Modelo de Costos para establecer los cargos de acceso

La Norma evidencia que al momento de su aprobación ARCOTEL no dispondrá del modelo de establecimiento de costos para la determinación el valor de los cargos de acceso, ya que en su disposición transitoria segunda le otorga 180 días hábiles al ARCOTEL para que se encargue de elaborar o definir el modelo o método correspondientes. Se entiende que si antes del cumplimiento de este plazo el ARCOTEL requiere establecer un cargo de acceso a un prestador lo realizará mediante un “benchmarking” u otra “metodología”.

Lo prudente, no sería que antes de aprobar la Norma, el ARCOTEL tenga identificados al menos los elementos de red que ingresarán a dicho modelo y que por un tema de transparencia y retroalimentación sea puesto a consideración de los prestadores de redes que son quienes conocen a profundidad todos los elementos que lo componen. Este modelo debe responder a una valoración bajo un escenario y mercado relevante concreto, la cual al parecer hasta el momento el Regulador no lo dispone.

¿Cómo puede ser posible y viable, que (siguiendo el ejemplo ilustrativo anterior) al Operador “B” se le imponga un cargo que proviene de un estudio que como referencia utilizará información de cargos de acceso de otros países, que poseen redes diferentes y realidades de mercado diferentes y que no reflejan los verdaderos costos de su infraestructura, atentando nuevamente al principio básico de sostenibilidad financiera

- ⇒ En conclusión, previo a la emisión de la Norma es necesario contar con el Informe Técnico y de sustento que incluya un análisis de costo – beneficio que justifique la regulación de acceso, la carga operativa y económica que la norma generaría, a fin de que la regulación no sea contraproducente al desarrollo del sector de telecomunicaciones y que finalmente vaya en

OBSERVACIONES CNT EP "Propuesta de Norma Técnica de Acceso"		
ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	11 de septiembre de 2023	
CARÁCTER:	Uso Público	No. Pg. 4/8



detrimento de sus usuarios. Así mismo, previo a la emisión de la Norma que estaría considerada como de alto impacto, ARCOTEL debería tener listo y operativo el modelo de costos que implementará, siendo este el tema más sensible y medular de esta propuesta de regulación.

3.- SOBRE LA ELIMINACION DEL DÉFICIT DE ACCESO Y SUBSIDIOS CRUZADOS

El proyecto de norma² señala que: los cargos de acceso no incluirán valores de compensación, en el caso de que exista déficit de acceso en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y además prohíbe los subsidios cruzados. Al respecto, la ARCOTEL, a través de un Criterio Jurídico emitido en el 2017, reconoce la vigencia del Título Habilitante de la CNT EP (Anexo A, Art 13) sobre el derecho que tiene la Empresa Pública para que en los cargos de interconexión del Servicio de Telefonía Fija se incluya un valor compensatorio por Déficit de Acceso. De tal manera, que la ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-166 emitida el 08 de febrero de 2018, restituye el valor compensatorio por déficit de acceso y uso USD 0,003, valor que se sumará al cargo de interconexión vigente.

El ordenamiento jurídico vigente, contempla valores compensatorios por déficit, resaltar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General sí contemplan el establecimiento de subsidios cruzados para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con título habilitante de autorización, como es el caso de las Empresas Públicas, por lo que no es procedente que una propuesta normativa técnica deslegitime dicha viabilidad. En todo caso, entendemos que esta prohibición es independiente del valor compensatorio por déficit de acceso y uso al tiene derecho CNT EP y que se lo percibe junto con el cargo de interconexión.

Las leyes deberán ser claras, previas y públicas de cumplimiento obligatorio para lo venidero, lo futuro, sin el carácter retroactivo (Art. 82 Constitución), en tal sentido y con el fin de no contrariar el derecho consagrado en el título habilitante de la CNT EP y en el ordenamiento jurídico vigente (numeral 13 del art. 59 Reglamento General a la LOT³) se solicita que se rediseñe el último inciso del artículo 48 de la Norma propuesta conforme a lo siguiente:

Propuesta de Redacción

"Artículo 48.- Determinación de los cargos.- (...).

La metodología de valoración en los cargos de acceso, no incluirá valores de compensación. Se prohíbe subsidios cruzados salvo la excepción establecida en el artículo 24 numeral 21 de la LOT y en el numeral 13 del artículo 59 del Reglamento General a la LOT."

4.- SOBRE LA CALIDAD DEL SERVICIO

En cuanto a la calidad del servicio, el proyecto de norma⁴ propone vagamente que los responsables de garantizar una calidad de servicio a sus usuarios con los "prestadores de servicios" ya sea que el mismo se sustente en una red propia, con base en una red de terceros o ya sea por acuerdos o disposiciones de

² Propuesta de Norma Técnica de Acceso. Artículo 48.- Determinación de los cargos.- (...). De existir déficit de acceso en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, los cargos de acceso no incluirán en ningún caso valores de compensación; se prohíbe subsidios cruzados salvo la excepción establecida en el artículo 24 numeral 21 de la LOT.

³ Reglamento General LOT. Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 13. La prohibición de realizar subsidios cruzados prevista en el artículo 24 numeral 21 de la LOT está dada para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con títulos habilitantes por delegación, incluyendo radiodifusión por suscripción; **mientras que, los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con título habilitante de autorización sí podrán aplicar dichos subsidios, con el objetivo de cumplir sus obligaciones constitucionales, observando para el efecto los conceptos de rentabilidad social establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.**

⁴ Propuesta de Norma Técnica de Acceso. Artículo 15.- Responsabilidad de la calidad del servicio. - Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior de la presente norma, los prestadores de servicios son los únicos responsables ante la ARCOTEL y ante sus abonados, clientes o usuarios, del cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio. **Dicha responsabilidad, es independiente de que el servicio que se presta a los abonados, clientes o usuarios, se sustente en una red propia, o, con base en una red de terceros, ya sea por acuerdos o disposiciones de acceso.**

OBSERVACIONES CNT EP “Propuesta de Norma Técnica de Acceso”			
ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA		
FECHA:	11 de septiembre de 2023		
CARÁCTER:	Uso Público		No. Pg. 5/8

acceso, lo cual no se encuentra acorde a lo establecido en el “Reglamento para la prestación de roaming nacional automático en Ecuador para fomentar la leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones”⁵, en donde se evidencia claramente que el operador no tiene control sobre la red de acceso de otro operador por lo que la responsabilidad de la calidad de servicio debe recaer sobre el propietario de dicha red, es decir sobre el prestador de la red visitada.

5.- SOBRE LAS FACILIDADES ESENCIALES

El proyecto de Norma propone la obligatoriedad de dar acceso a los "Recursos de Red" y a la infraestructura o servicios que califiquen como "Facilidades esenciales". Estos parámetros deben estar claramente definidos y limitados, y debe quedar claro las condiciones de calificación como facilidades esenciales (quien lo hace, cuándo lo hace, cuáles son los requisitos para ser considerados así). El concepto de facilidades esenciales⁶ que consta en el proyecto de norma es muy vago y subjetivo, por lo que es eminentemente necesario que se incluya las condiciones bajo las cuales se establecerá: ¿Qué se entiende por predominante?, ¿Qué se entiende por número limitado de prestadores? En otras palabras, lo esencial de esta norma, no está claramente definido, pues no se llega a comprender cuáles serán los elementos de red o servicios de red que estarían sujetos a ser calificados como facilidades esenciales y por tanto obligados a permitir su acceso.

Adicionalmente, es importante señalar que mediante exhorto de 24 de agosto de 2023, la Superintendencia de Competencia Económica (SCE) instó a las instituciones públicas que emiten normativa a preservar las condiciones de competencia en los mercados, haciendo un llamado al cumplimiento de preceptos de mejora y buenas prácticas regulatorias en referencia a la simplificación de procesos y reducción de cargas administrativas, con el objetivo de facilitar la participación de los operadores económicos en el proceso de elaboración de normas, así como asegurar la adecuación de la normativa a los principios de buena regulación; además, enfatizando que, previo a la emisión normativa, la intervención de la administración pública debe estar justificada de manera técnica en la búsqueda de objetivos claros, con el fin de evitar distorsionar u obstaculizar el desarrollo económico, garantizando la transparencia y seguridad jurídica, considerando la “Metodología para la identificación, revisión y eliminación de barreras normativas” emitida por la SCE.

En este sentido, una declaración de facilidad esencial de acceso en el sector de las telecomunicaciones requiere previamente contar con un estudio técnico justificativo con objetivos claramente definidos, lo cual resulta de un proceso complejo, pues es imprescindible evaluar la necesidad y justificación de dicha declaración, complejidad que puede variar según las circunstancias regulatorias específicas del sector, pero en general, en base a una comprensión general de las prácticas y consideraciones regulatorias comunes en este campo, implica ejecutar ciertos procedimientos que requieren de análisis rigurosos, en los cuales se debe tener en consideración al menos las siguientes premisas:

- 1. Normativa regulatoria, facultades y atribuciones:** Se debe analizar si la regulación existente permite o facilita el acceso a la facilidad que se pretende declarar como esencial, o si se requiere de regulaciones adicionales para establecer procedimientos y requisitos específicos y garantizar un acceso equitativo. Además, garantizando la seguridad jurídica y previsibilidad regulatoria debe estar claramente establecido los procedimientos para que una autoridad competente se encargue de declarar facilidades esenciales, así como definir las facultades y atribuciones de dicho Organismo en esta materia, en relación a evaluar y realizar los análisis exhaustivos correspondientes para determinar si la facilidad cumple con los criterios para ser considerada esencial.
- 2. Definición y análisis de la facilidad:** Debe existir una definición precisa de la facilidad en cuestión, y determinar claramente el objetivo de declarar la facilidad como esencial; esto incluye identificar el tipo

⁵ Reglamento para la prestación de roaming nacional automático en Ecuador para fomentar la leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones. Art. 11.- Obligaciones de ambas partes. - (...) El prestador de la red visitada, garantizará el cumplimiento de los parámetros de calidad de todo el tráfico que curse su red de acceso, objeto del Roaming Nacional Automático suscrito entre las partes, de tal manera, que la misma calidad obtenida por el prestador de la red visitada, se garantice para el prestador de la red origen. Adicionalmente, deberá cumplir los procesos de control y reportes detallados en el presente Reglamento.

⁶ Propuesta de Norma Técnica de Acceso. Facilidades esenciales. -Son aquellos recursos de red que son suministrados exclusivamente o de manera predominante por un solo prestador o por un número limitado de prestadores; y, cuya sustitución con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

OBSERVACIONES CNT EP “Propuesta de Norma Técnica de Acceso”		
ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	11 de septiembre de 2023	
CARÁCTER:	Uso Público	No. Pg. 6/8



de infraestructura en un determinado mercado relevante, que se considera esencial. Adicionalmente, para determinar si una facilidad específica es esencial, se requiere de un análisis, legal, técnico y económico detallado que permita justificar su declaratoria y evaluar su importancia crítica para el mercado y la competencia, su impacto en los usuarios y el interés general y su relación con otras infraestructuras y servicios de telecomunicaciones.

3. **Control de la facilidad:** Se debe determinar si un operador o un grupo de prestadores controlan la facilidad esencial en cuestión; esto implica evaluar la propiedad, el tipo de acceso y el mecanismo de control sobre la infraestructura.
4. **Análisis de mercado relevante:** Este análisis es fundamental para determinar si la facilidad en cuestión tiene un impacto significativo en la competencia y si su declaración como esencial es necesaria para promover un entorno competitivo en el mercado. Así, es necesario definir claramente el mercado relevante en el que operaría la facilidad, esto implica identificar de manera específica, al menos, los servicios de telecomunicaciones en cuestión, su infraestructura a utilizar y la geografía que abarca. Cabe señalar que, según la normativa regulatoria vigente, este análisis se lleva a cabo en el marco de la regulación en materia de competencia; es decir, facultad de la Superintendencia de Competencia Económica; por lo que, para que el Regulador en telecomunicaciones tenga la facultad de definir mercados relevantes en este aspecto, requiere previamente de la emisión del Reglamento de Mercados conforme lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el cual, pese al tiempo transcurrido, más de ocho (8) años (contados desde febrero de 2015) aún no ha sido emitido.
5. **Evaluación de poder de mercado:** Se debe evaluar si los operadores que controlan la facilidad en el mercado relevante tienen un poder significativo en el mercado; es decir, si tienen la capacidad de influir significativamente en los precios, la producción, calidad, entrada de competidores y otras condiciones del mercado y si su falta de acceso afectaría negativamente la competencia. Cabe indicar que, para el sector de telecomunicaciones ecuatoriano, según la normativa regulatoria vigente, para una declaratoria de preponderancia o poder de mercado se requiere de la disponibilidad del Reglamento de Mercados, instrumento que a la actualidad no ha sido emitido.
6. **Barreras a la entrada:** Se debe analizar si la falta de acceso a la facilidad esencial puede crear barreras significativas para que otros competidores ingresen al mercado. Si el acceso limitado a la facilidad dificulta o impide la entrada de nuevos operadores en el mercado relevante, esto podría justificar su declaración como esencial.
7. **Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) y de competencia:** Se debe evaluar cómo la falta de acceso a la facilidad afecta al mercado y la competencia, considerando aspectos de concentración de mercado conductas de operadores con poder significativo, efectos en precios y calidad de servicios, entre otros; es decir, si la falta de acceso restringe la competencia y da lugar a fallas de mercado como un monopolio, oligopolio o un poder de mercado significativo, puede ser necesario declarar la facilidad como esencial para fomentar la competencia. También se debe analizar cómo la declaración de esencialidad beneficiaría a los usuarios y al interés general de manera eficiente, demostrando que tal acción promovería una mayor competencia, reduciría precios y mejoraría la calidad de los servicios de telecomunicaciones.
8. **Análisis de sustituibilidad:** Se debe analizar si existen alternativas efectivas o sustitutos para la facilidad esencial en cuestión. Si no se identifica productos o servicios sustitutos viables o si su acceso es altamente costoso, esto puede respaldar la declaración de la facilidad como esencial.
9. **Modelos de costos específicos:** Se debe diseñar un modelo de costos adecuado bajo una metodología apropiada y específica que evidencie la estructura de costos de la facilidad y las condiciones del mercado, que respalde la declaración de esencialidad y refleje de manera precisa los costos involucrados, permitiendo establecer tarifas y condiciones de acceso equitativas, no discriminatorias a fin de promover la competencia y proteger los intereses de los usuarios, estableciendo una base de costos de referencia que representen costos que un operador eficiente incurriría al proporcionar el servicio en cuestión con el objeto de determinar adecuadamente las tarifas de acceso, considerando correctamente los costos de operación y el uso de la facilidad esencial. Estos modelos específicos deben ser transparentes y estar disponibles para la revisión y análisis de las partes interesadas; también deben someterse a revisiones periódicas para garantizar que sigan siendo precisos y reflejen las condiciones cambiantes del mercado y la tecnología, y, sobre todo, es indispensable analizar cómo este modelo de costos específico afectará la inversión en infraestructura de telecomunicaciones y buscar un equilibrio entre la promoción de la competencia y la protección de la inversión.

OBSERVACIONES CNT EP “Propuesta de Norma Técnica de Acceso”		
ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	11 de septiembre de 2023	
CARÁCTER:	Uso Público	No. Pg. 7/8



10. Benchmarking: Resulta productivo que el organismo competente examine experiencias, prácticas y recomendaciones internacionales relevantes en relación a la declaración de facilidades esenciales en el sector de telecomunicaciones. Sin embargo, es importante que se analice si las condiciones examinadas o referidas internacionalmente, resultarían aplicables a la realidad de nuestro país.

11. Consultas públicas: Resulta fundamental recopilar aportes de los miembros interesados del sector, como operadores, usuarios y expertos, a fin de contar con información adicional sobre la importancia y el impacto, previo a tomar una decisión de declaratoria de esencialidad.

Los análisis exhaustivos de los procedimientos señalados podrían determinar de manera técnica y justificada si el acceso a una facilidad específica puede ser declarada como esencial y si resulta necesario para que otros operadores puedan competir en el mercado de manera efectiva, garantizando al interés general un ambiente sano de competencia en un mercado relevante correctamente definido. Una regulación específica en este aspecto, debe asegurar un acceso equitativo y no discriminatorio a la facilidad esencial establecida.

En definitiva, previo a una declaración de una facilidad como esencial se requiere fundamentalmente contar con los respectivos análisis económicos que permita evaluar el impacto en la competencia, los costos, beneficios para los usuarios y la eficiencia del mercado; análisis técnicos para examinar tecnología e infraestructura, así como la interdependencia con otros elementos de las redes de telecomunicaciones; y, análisis jurídico y regulatorio, a fin de considerar la normativa y regulaciones existentes y cómo éstas se aplican al proceso de declaración de esencialidad.

6.- DECLARATORIA DE ILEGITIMIDAD DE LA NORMA POR SU INAPLICABILIDAD

Desde el ámbito jurídico, al amparo de las disposiciones legales establecidas para la emisión de los actos normativos, la propuesta normativa es inaplicable, y no se enmarca dentro de las políticas públicas que incentivan el despliegue de infraestructura y reducción de la brecha digital. Tal como está planteada la propuesta, su aprobación ocasionaría serios cuestionamientos que podrían derivar a futuro en la declaratoria de ilegitimidad de la misma, al ser una norma inaplicable que contraviene políticas públicas y normativa regulatoria que propende el despliegue de infraestructura y la reducción de la brecha digital, así como también el Plan Nacional de Desarrollo, que tienen como parte de sus objetivos primordiales el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el país.

- Política para la Transformación Digital del Ecuador 2022 – 2025⁷;
- Política Pública de Telecomunicaciones 2023 – 2025⁸;
- Plan de Servicio Universal.

De igual manera, las recomendaciones internacionales por parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), enfocadas en promover el desarrollo de infraestructura y eliminar las barreras de despliegue se realizan reconociendo que un mayor despliegue de infraestructura permite acceso a servicios, a la educación y al empleo; además, se considera que un mejor acceso a los servicios de telecomunicaciones y TIC influye en la inclusión económica y social e igualdad de género; así como también, las innovaciones en el campo regulatorio y tecnológico pueden acelerar la reducción de la brecha digital.

Tal como está concebida la propuesta, desincentiva a los operadores para que realicen sus inversiones en nuestro país, vulnera el derecho a la propiedad privada y seguridad jurídica de los operadores para que puedan continuar con sus inversiones a mediano y largo plazo dentro de nuestro país.

⁷ 6.4 Objetivos Específicos de la Política. Promover el despliegue de la infraestructura tecnológica en todo el territorio nacional.

⁸ Objetivo 2. Promover el despliegue de infraestructuras y la masificación de los servicios de telecomunicaciones, impulsando la inversión, nuevas tecnologías y servicios de calidad (...) b) Coordinar con las diferentes funciones del Estado para facilitar la instalación y despliegue de infraestructuras, a través de la fijación de procedimientos para obtención de permisos ágiles y eficientes en materia de ordenamiento y soterramiento de redes a fin de acelerar e incentivar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y que se encuentren acorde a las mejores prácticas internacionales.

OBSERVACIONES CNT EP “Propuesta de Norma Técnica de Acceso”		
ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	11 de septiembre de 2023	
CARÁCTER:	Uso Público	

PETICION FINAL

En mérito de lo ampliamente señalado, y tomando en cuenta que la Norma tiene tantos aspectos de primordial relevancia que no han sido plenamente definidos ni en el aspecto técnico, económico y menos aún en el ámbito regulatorio, se solicita que:

- a) Que se amplíe y corrija el Informe que motivaría la normativa, incluyendo desarrollos cuantitativos y no meramente especulativos y subjetivos, en las temáticas citadas en este documento, es decir en el ámbito económico y técnico.
- b) Que en función de los resultados del informe mencionado en el literal a), se amplíe, modifique y reforme el contenido de la Norma propuesta, considerando todos los elementos expuestos en este documento.
- c) Que en función de los resultados del informe mencionado en el literal a) se elabore y socialice previamente el Modelo de Costos para determinar los cargos de acceso

La CNT EP en su calidad de empresa pública, se encuentra obligada a preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública⁹, entre ellos, la infraestructura de los servicios de telecomunicaciones, razón por la cual, se solicita la modificación de la propuesta al amparo de los derechos y garantías constitucionales como derecho a la propiedad, seguridad jurídica, al acceso universal, accesibilidad y asequibilidad, responsabilidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública; y en definitiva su Patrimonio que incluye bienes tangibles e intangibles y demás activos y pasivos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP. Todo esto al amparo de lo prescrito en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que por su relevancia se transcribe a continuación:

“Art. 38.- Patrimonio.- Constituye patrimonio de las empresas públicas todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles e intangibles y demás activos y pasivos que posean tanto al momento de su creación como en el futuro.

Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, ya sea en el país o en el exterior, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, no son de naturaleza comercial sino pública.”

(lo subrayado no forma parte del texto original)

En definitiva, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones solicita que se acojan las peticiones efectuadas y se rediseñe el contenido del Informe de sustento así como la propuesta de la Normativa; no obstante, y en el evento de que estas peticiones no fuesen acogidas, se adjunta una matriz en la cual se presentan observaciones específicas de reformas a Norma planteada, que si bien, pueden mejorar el texto y reducir el impacto de los vacíos regulatorios que han sido evidenciados, no resuelve los temas de fondo expuestos a lo largo del presente documento.

Anexo. Observaciones Específicas.

⁹ Ley Orgánica de Empresas Públicas. Art. 3.- PRINCIPIOS.- Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios: (...) 6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.

OBSERVACIONES CNT EP
“Propuesta de Norma Técnica de Acceso”

ELABORADO POR:

GERENCIA DE REGULACIÓN
JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA

FECHA:

11 de septiembre de 2023

CARÁCTER:

Uso Público



CAPÍTULO	ARTICULO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES, COMENTARIOS Y SUGERENCIAS	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	1. Objeto	Esta norma técnica tiene por objeto desarrollar el régimen de acceso, previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones reformada, su Reglamento General de aplicación, las políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MNTel) y el ordenamiento jurídico vigente.		
	2. Ámbito de aplicación	Esta norma técnica es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.	En el artículo 4 se define a como Operadora de origen y a la Operadora Visitada solamente aquellas que están circunscritas en el ámbito del SMA. Lo que no guarda coherencia con el alcance del ámbito de aplicación.	
	3. Obligatoriedad	Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, tienen la obligación de permitir el acceso no discriminatorio y transparente a sus recursos de red, especialmente a infraestructuras o servicios que califiquen como facilidades esenciales, cuando sea técnicamente factible, en las condiciones y formas que se establecen en la presente norma técnica. Este acceso deberá realizarse en cualquier lugar físico o virtual de la red en el que sea técnicamente factible, denominado punto de acceso.	Al existir la obligatoriedad de dar acceso a los "Recursos de Red" y a la infraestructura o servicios que califiquen como "Facilidades esenciales" estos parámetros deben estar claramente definidos y limitados, y debe quedar claro las condiciones de calificación como facilidades esenciales (quien lo hace, cómo lo hace, cuáles son los requisitos para ser considerados así). Además se sugiere sugerir incluir qué tipo de tratamiento se deberá dar a la seguridad de la red y de la información.	Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, tienen la obligación de permitir el acceso no discriminatorio, sin exclusividad y transparente a sus recursos de red, especialmente a infraestructuras o servicios que califiquen como facilidades esenciales, cuando sea técnicamente factible, en las condiciones y formas que se establecen en la presente norma técnica. Este acceso deberá realizarse en cualquier lugar físico o virtual de la red en el que sea técnicamente factible y de la seguridad de la red y de la información, denominado punto de acceso. Los recursos de red comprenden: XXXXXXX. Las facilidades esenciales comprenden XXXX.
		En el caso de los términos que no se encuentren definidos en esta norma, se acogerá a la definición establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el marco jurídico del sector de las Telecomunicaciones, así como en los instrumentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos sobre telecomunicaciones reconocidos internacionalmente. Para la aplicación de esta Norma y el Protocolo se tendrán en cuenta las		
		Acuerdo de acceso. Contrato suscrito entre prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en el que acuerdan compartir los recursos de redes para fines exclusivos de la prestación de los servicios para los que están habilitados, en las condiciones y formas que se establecen en la presente norma técnica.		
		Cargo de acceso. Se entenderá por cargo de acceso al valor económico que deberá pagar el prestador solicitante al prestador solicitado por concepto de uso de sus recursos de redes.		
		Facilidades esenciales. Son aquellos recursos de red que son suministrados exclusivamente o de manera predominante por un solo prestador o por un número limitado de prestadores; y cuya sustitución con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.	Los términos "predominantes" y "número limitado de operadores" son ambiguos y subjetivos, por tanto la aplicación de la norma no sería clara. Además en el artículo 3 se menciona que se debe compartir el acceso a infraestructura o a servicios catalogados como facilidades esenciales y de recursos de red, sin embargo en esta definición se habla solo de recursos de red, lo que genera confusión.	Ampliar definiciones conforme lo indicado en las observaciones.
		Oferta Básica de Acceso. Documento en el que constan las condiciones legales, técnicas, económicas y comerciales que el prestador solicitado pone a disposición del prestador solicitante del acceso, las condiciones deben estar enmarcadas en la presente norma.	Se solicita incluir las condiciones bajo las cuales se determina que es predominante (con exactitud), así como las condiciones para afirmar qué es limitado y cuáles son los elementos de red o servicios de red que estarían sujetos a ser calificados como facilidades esenciales por tanto obligados a permitir su acceso, de lo contrario la Norma sería inaplicable. Y podría ser declarada ilegítima en el ámbito legal.	
		Operadora de origen. Es el prestador del SMA al cual están suscritos los abonados/clientes-usuarios que usan, bajo la modalidad de Roaming Nacional Automático, uno o más servicios móviles avanzados, provistos por la operadora visitada.	En el artículo 2 dentro del ámbito de aplicación se incluye a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones. No obstante en la definición de Operador de Origen solo está direccionado al SMA. En tal sentido no se comprende cuál mismo es el alcance, en cuanto al tipo de servicio.	Operadora de origen. Es el prestador del SMA al cual están suscritos los abonados/clientes-usuarios que usan, bajo la modalidad de Roaming Nacional Automático, uno o más servicios móviles avanzados, provistos por otra operadora de SMA a la cual se le conocerá como operadora visitada. ¿¿¿(solamente SMA)???
		Operadora visitada. Es el prestador del SMA que con su propia red presta prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, a los abonados/clientes-usuarios del prestador de red origen.	En el artículo 2 dentro del ámbito de aplicación se incluye a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones. No obstante en la definición de Operador Visitada solo está direccionado al SMA. En tal sentido no se comprende cuál mismo es el alcance, en cuanto al tipo de servicio.	Operadora visitada. Es el prestador del SMA que con su propia red presta servicios, bajo la modalidad de Roaming Nacional Automático, a los abonados/clientes-usuarios del prestador de red origen. ¿¿¿(solamente SMA)???
		Parte o partes. Prestador o prestadores, que en aplicación de la presente norma técnica, deben establecer una relación de acceso específica, independientemente de que la misma se logre por medio de un acuerdo o una disposición.		
		Prestador Solicitado. Persona natural o jurídica, poseedora de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que presta el servicio solicitado.		
		Prestador Solicitante. Persona natural o jurídica, poseedora de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que solicita acceso.		
		Punto de acceso. Sitio de la red del prestador de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, donde se establece el acceso sea de manera física o virtual.	Se debe considerar cómo se va a precautelar la seguridad de la red y de la información.	Punto de acceso.- Sitio de la red del prestador de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, donde se establece el acceso sea de manera física o virtual y que no vulnere la seguridad de la red y de la información.
		Recursos de red. Son aquellos elementos indispensables para permitir la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por parte de un prestador a través de la red de otro prestador.	Se solicita describir con exactitud a qué se considera elementos de red o servicios de red (en el ámbito de esta Norma) de lo contrario la Norma sería inaplicable. Y podría ser declarada ilegítima en el ámbito legal.	Ampliar definiciones conforme lo indicado en las observaciones.
		Roaming Nacional Automático o Itinerancia. Es un término que hace referencia a la posibilidad de que un abonado/cliente-usuario de una red denominada "red de origen", mantenga la conectividad de su terminal de usuario para acceder a uno o varios servicios móviles avanzados (siendo estos: voz, SMS, MMS y datos), a través de otra red denominada "red visitada", cuando se encuentra fuera del área de cobertura de su red de origen. El roaming es un tipo de acceso para que el servicio móvil avanzado extienda la cobertura de utilización de los servicios de voz, SMS, MMS y datos, desde la red de la operadora de origen hasta la red de cualquier otra operadora visitada a nivel nacional.		
		Los términos que no consten definidos en esta norma tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCO TEL.	Faltan ampliar las definiciones de : Facilidades Esenciales, Elementos de Red, etc. Conforme lo indicado en líneas anteriores.	
I. ASPECTOS GENERALES		El acceso deberá realizarse de conformidad con principios de interés social, igualdad, trato no discriminatorio, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad, basado en costos eficientes; estos principios se aplicarán en general para todas las relaciones de acceso, sin perjuicio de las disposiciones que se deriven de la aplicación vinculada de la normativa de mercados que se emita conforme a la LOT. Para efectos de aplicación del régimen de acceso, se entenderá por:	Se debería incorporar la definición de costos históricos, conforme se indica en líneas posteriores.	El acceso deberá realizarse de conformidad con principios de interés social, igualdad, trato no discriminatorio, neutralidad, de acuerdo a las exigencias morales y éticas que rigen el sistema normativo, buena fe, transparencia, publicidad, basado en costos eficientes corrientes históricos más una utilidad razonable ; estos principios se aplicarán en general para todas las relaciones de acceso, sin perjuicio de las disposiciones que se deriven de la aplicación vinculada de la normativa de mercados que se emita conforme a la LOT. Para efectos de aplicación del régimen de acceso, se entenderá por:

OBSERVACIONES CNT EP
“Propuesta de Norma Técnica de Acceso”

ELABORADO POR:

GERENCIA DE REGULACIÓN
JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA

FECHA:

11 de septiembre de 2023

CARÁCTER:

Uso Público



<p>Artículo 5.- Principios</p>	<p>1. Interés social. Al acceso que busca fomentar el uso eficiente de los recursos de las redes públicas de telecomunicaciones con el fin de disminuir la brecha de uso y de cobertura mediante la creación de condiciones favorables para la implementación de redes y servicios del régimen general de telecomunicaciones con menores costos de inversión y operación, lo cual conllevaría a la oferta de nuevos y mejores servicios más asequibles y accesibles, anteponiendo el interés social al interés particular.</p> <p>2. Igualdad y trato no discriminatorio: Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones no deberán incurrir en prácticas que impliquen trato diferenciado a otros prestadores vinculados o no, directa o indirectamente, basándose en criterios discriminatorios.</p> <p>3. Neutralidad: El acceso se aplicará con independencia de la tecnología en la que se soporte la prestación de un servicio del régimen general de telecomunicaciones, para lo cual sus redes deberán poseer diseños de arquitectura de red abierta que permitan la interoperabilidad y el acceso a las mismas, cuando sea técnicamente factible.</p> <p>4. Buena fe: Las acciones que se lleven a cabo en la negociación de acuerdos de acceso, la solicitud de intervención e información que se proporcione a la ARCO TEL y dentro de las relaciones de acceso así como la ejecución de los acuerdos o disposiciones de acceso, se presumen de buena fe en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>5. Transparencia: No se podrá restringir, limitar o condicionar a la ARCO TEL o a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, la información de condiciones, costos u otros aspectos necesarios para la negociación y suscripción de acuerdos y/o emisión de disposiciones de acceso comprendidos en la presente norma técnica, con excepción de la</p> <p>6. Publicidad: Los acuerdos y disposiciones de acceso, incluyendo la información referida a cargos, así como a puntos de acceso, se considerarán públicos, no pudiendo ser calificadas como confidenciales con excepción de lo que se estableciera de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y los títulos habilitantes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. La información relativa a las ofertas técnicas, aprobadas por la ARCO TEL, deberá ser publicada en el sitio web de cada prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones.</p> <p>7. Basado en costos eficientes: El establecimiento de cargos de acceso, debe estar orientado a costos eficientes, es decir aquellos que sean equitativos y tiendan a estimular la expansión de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional. Estos costos para el acceso a los recursos de redes, deben estar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que los prestadores involucrados en la relación de acceso no deban pagar por elementos, desarrollos o instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios del régimen general de telecomunicaciones, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en el establecimiento de cargos por acceso. Se excluye los casos en los que la ARCO TEL aplique condiciones especiales de cargos a los prestadores con poder de mercado o preponderantes, en beneficio de la competencia, o en el caso de los prestadores de servicios a través de redes comunitarias.</p>	<p>Se sugiere incluir dentro de esta definición, las acciones dentro de los principios morales.</p> <p>Debería considerarse que la información relacionado con aspectos económicos sensibles, debería ser clasificada como confidencial.</p> <p>Se debería modificar la propuesta de basarse en costos eficientes y en su lugar proponer a lo costos históricos / corrientes, ya que de lo contrario, el operador visitado podría registrar una pérdida al estar obligado a dar acceso a un costo menor, frente al que verdadero costo. Lo cual propendería a la desinversión de los operadores en desplegar infraestructura.</p>	<p>3. Neutralidad: El acceso se aplicará con independencia de la tecnología en la que se soporte la prestación de un servicio del régimen general de telecomunicaciones, para lo cual sus redes deberán poseer diseños de arquitectura de red abierta que permitan la interoperabilidad y el acceso a las mismas, sin afectar la seguridad de la red y de la información, cuando sea</p> <p>El establecimiento de cargos de acceso, debe estar orientado a costos eficientes corrientes/históricos más una utilidad razonable, es decir únicamente aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio, que correspondan a una situación de competencia y que incluya una utilidad razonable, buscando que sean equitativos y tiendan a estimular la expansión de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional. Dada los Costos Históricos o Retrospectivos (HC): Son los costos efectivamente registrados y contabilizados en los libros del operador establecido o histórico ("incumbent"), sin otros aditamentos, de modo que reflejen los costos efectivamente incurridos. La defensa de este criterio como base para la determinación del precio (o canasta de precios) ha corrido principalmente por parte de los mismos operadores establecidos ("incumbents") que de este modo se aseguran la recuperación de todos sus gastos pasados. Estos costos para el acceso a los recursos de redes, deben estar separados en forma suficiente y adecuada; de tal manera que los prestadores involucrados en la relación de acceso no deban pagar por elementos, desarrollos o instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios del régimen general de telecomunicaciones, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en el establecimiento de cargos por acceso. Se excluye los casos en los que la ARCO TEL aplique condiciones especiales de cargos a los prestadores con poder de mercado o preponderantes, en beneficio de la competencia, o en el caso de los prestadores de servicios a</p>
<p>Artículo 6.- Libertad de negociación</p>	<p>Los prestadores de servicios podrán convenir libremente las condiciones legales, técnicas, económicas y comerciales para el acceso, a través de un Acuerdo suscrito entre las partes y remido a la ARCO TEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con la presente norma técnica y el ordenamiento jurídico vigente. Este acuerdo no deberá contener condiciones técnicas, económicas, jurídicas o de cualquier otra índole que impidan, demoren o dificulten el acceso. La ARCO TEL podrá a petición de parte, intervenir en el proceso de negociación, como observador y en tal calidad podrá tener acceso a la información y documentación que se genere; así también podrá realizar observaciones y sugerencias si así lo requieren las partes, no teniendo dichas observaciones y sugerencias carácter vinculante ni implicar anticipación de criterio puesto que, se las formulará, de ser el caso, con ánimo de facilitar la culminación exitosa de la negociación.</p>		
<p>Artículo 7.- Ejecución del régimen de acceso.-</p>	<p>La ejecución del régimen de acceso entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones se realizará mediante acuerdo; o, por disposición emitida por parte de la ARCO TEL.</p>		
<p>Artículo 8.- Manejo de la información confidencial.-</p>	<p>En materia de acceso, el tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos e información que, como consecuencia del acceso, se cursen entre sí los prestadores de servicios, se sujetará, a los acuerdos que entre ellos suscriban y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Si se entregare información a la ARCO TEL para fines de expedición de disposiciones de acceso; intervención, registro de acuerdos; y, registro de Ofertas Básicas de Acceso, y la misma se considere confidencial por parte del prestador, se observarán las condiciones previstas en el marco normativo y los títulos habilitantes correspondientes, respecto al tratamiento de la información confidencial. El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que los prestadores proporcionen a la ARCO TEL con motivo o como consecuencia del acceso, será establecido por esta Agencia, de conformidad con lo preceptuado por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.</p>		<p>Agregar el siguiente texto al final de este artículo: En tanto no se emita tal procedimiento o las condiciones bajo las cuales se clasificará la información como reservada, la misma será calificada por el operador propietario de la información.</p>
<p>Artículo 9.- Arquitectura de red abierta, interoperabilidad y compatibilidad.-</p>	<p>Las redes públicas deberán adaptarse al concepto de arquitectura de red abierta, entendiéndose por tal la obligación del prestador solicitado de permitir el uso eficiente de su red por parte de los prestadores solicitantes, incluidos los prestadores de servicios a través de redes comunitarias, bajo parámetros tecnológicos que posibiliten el acceso y la interoperabilidad de las redes. Todos los prestadores de servicios tienen la obligación de utilizar normas técnicas, acordadas con los planes técnicos fundamentales, emitidos por la ARCO TEL en los casos que aplique, a fin de establecer el acceso con otros prestadores de servicios, de conformidad con la presente norma técnica.</p>	<p>Tomando en cuenta que se trata de una Norma Técnica, falta precisar cuáles deberían ser los parámetros mínimos tecnológicos que posibiliten el acceso, la interoperabilidad de las redes, la seguridad de las mismas y de la información.</p>	<p>Añadir parámetros mínimos tecnológicos que posibiliten el acceso, la interoperabilidad de las redes, la seguridad de las mismas y de la información.</p>
<p>Artículo 10.- Puntos de acceso y niveles de jerarquía.-</p>	<p>El acceso provisto por el prestador solicitado no deberá limitar o condicionar el diseño de la red del prestador solicitante, ni afectar la calidad de servicio ante sus abonados, clientes o usuarios, ni de los abonados, clientes o usuarios del prestador solicitante y viceversa. A estos fines, el prestador solicitante podrá requerir el acceso en los diferentes niveles de jerarquía de la red y en cualquier punto de acceso físico o virtual, siempre que sea técnicamente factible.</p>	<p>Considerar que la factibilidad técnica deberá analizarse en función de los recursos existentes. Agregar que no se debe vulnerar la seguridad de la red y de la información El acceso provisto por el prestador solicitado no deberá limitar o condicionar el diseño de la red del prestador solicitante, ni afectar la calidad de servicio ante sus abonados, clientes o usuarios, ni de los abonados, clientes o usuarios del prestador solicitante y viceversa.</p>	<p>El acceso provisto por el prestador solicitado no deberá limitar o condicionar el diseño de la red del prestador solicitante, ni afectar la calidad de servicio ante sus abonados, clientes o usuarios, ni de los abonados, clientes o usuarios del prestador solicitante y viceversa. A estos fines, el prestador solicitante podrá requerir el acceso en los diferentes niveles de jerarquía de la red y en cualquier punto de acceso físico o virtual, siempre que sea técnicamente factible con los recursos disponibles a la fecha de la solicitud y que no vulnere la seguridad de la red y de la información.</p>
<p>Artículo 11.- Gastos operativos.-</p>	<p>El prestador que solicite el acceso tendrá la obligación de pagar los gastos de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura que sea necesaria para ejecutar el acceso, salvo que los partes acuerden algo diferente.</p>		

OBSERVACIONES CNT EP “Propuesta de Norma Técnica de Acceso”		
ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	11 de septiembre de 2023	
CARÁCTER:	Uso Público	

II. Aplicación del régimen de acceso	Artículo 12.- Ubicación del acceso.-	El acceso, de ser el caso, se realizará dentro de un lugar dedicado a tal fin, mediante los elementos apropiados, los cuales deberán estar provistos de protección y con capacidad para la realización de corte y pruebas. El acuerdo de acceso, así como las disposiciones que para el efecto se emitan, deberán especificar las medidas de seguridad que serán tomadas para garantizar la integridad del sistema.	En caso de que fuere requerido, el uso de su infraestructura civil y eléctrica que incluye: ductos, postes, pozos, derechos de vía, energía eléctrica, y esto no fue técnicamente viable, se deberá exigir que se anexe los sustentos técnicos correspondientes.	Al finalizar este artículo incluir un texto que señale lo siguiente: De requerirse el uso de su infraestructura civil y eléctrica que incluye: ductos, postes, pozos, derechos de vía, energía eléctrica, y esto no fue técnicamente viable, se deberá exigir que se anexe los sustentos técnicos correspondientes.
	Artículo 13.- Coubicación.-	Los equipos, en el caso de que sean fijos, para el acceso podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los prestadores. A estos efectos, los prestadores deberán poner a disposición de los demás prestadores el espacio físico y los servicios auxiliares que se les solicite, en sus propias instalaciones y en las mismas condiciones que las de sus propios equipos o las pactadas con otros prestadores. Los prestadores, respecto de las redes públicas, tendrán la obligación de permitir a terceros, si así fuere requerido, el uso de su infraestructura civil y eléctrica que incluye: ductos, postes, pozos, derechos de vía, energía eléctrica, siempre que sea técnicamente viable, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.	Se debería agregar que el prestador que solicite el acceso tendrá la obligación de pagar los gastos de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura que sea necesaria para ejecutar laoubicación, salvo que las partes acuerden algo diferente.	Al finalizar este artículo incluir un texto que señale lo siguiente: El prestador que solicite el acceso tendrá la obligación de pagar los gastos de inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura que sea necesaria para ejecutar laoubicación, salvo que las partes acuerden algo diferente.
	Artículo 14.- Calidad de los servicios dados a través del acceso.-	Las condiciones para la ejecución del acceso deben asegurar el cumplimiento de los parámetros de calidad de los servicios que prestan las partes, para lo cual establecerán los correspondientes acuerdos de niveles de servicio.		
	Artículo 15.- Responsabilidad de la calidad del servicio.-	Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior de la presente norma, los prestadores de servicios son los únicos responsables ante la ARCOTEL y ante sus abonados, clientes o usuarios, del cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio. Dicha responsabilidad, es independiente de que el servicio	La calidad del servicio depende del prestador dueño de la red, y en caso de tener deficiencias en la misma se puede ver afectado; lo cual debe ser considerado por la ARCOTEL.	Al finalizar este artículo incluir un texto que señale lo siguiente: Siendo obligación de la operadora visitada, el garantizar el cumplimiento de los indicadores de calidad para los usuarios de la operadora de origen durante el periodo en que los usuarios se encuentren en la red visitada.
Artículo 16.- Planes técnicos fundamentales.-	Artículo 16.- Planes técnicos fundamentales.-	Los acuerdos de acceso contendrán condiciones que garanticen el cumplimiento de los planes técnicos fundamentales emitidos por la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.		
		El prestador respecto del cual se requiere el acceso, sin perjuicio de lo dispuesto en la LOT, su reglamento general de aplicación y demás normativa relacionada, tiene las siguientes obligaciones:		
		1. Facilitar el acceso a los prestadores solicitantes en condiciones que permitan que los servicios proporcionados a través del acceso tengan niveles de calidad, plazos de entrega y condiciones de suministro, iguales a las del servicio del prestador solicitado.		Facilitar el acceso a los prestadores solicitantes en condiciones que permitan que los servicios proporcionados a través del acceso tengan niveles de calidad, plazos de entrega y condiciones de suministro, iguales a las del servicio del prestador solicitado, de ser técnicamente factible con los recursos disponibles de acuerdo a la planificación del operador solicitado.
		2. Proporcionar a quienes soliciten el acceso, la información relevante sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de acceso correspondientes.	Se solicita que se especifique qué se considera "información relevante". Ya que el término es sumamente subjetivo e impreciso. Sujeto a varias interpretaciones.	Al finalizar este artículo incluir un texto que señale lo siguiente: Para lo cual, previamente se deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad entre los interesados. Además definir qué es "información relevante"
		3. Publicar en su página web las ofertas básicas de acceso, según corresponda, previamente revisadas e inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL.		
		4. Entregar toda la información que requiera el prestador solicitante, para el cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio; siempre y cuando el prestador solicitado esté en la posibilidad de gestionarla.	Se debería especificar cual sería la información mínima que se debe entregar entre las partes	Al finalizar este artículo incluir un texto que señale lo siguiente: Entregar al prestador solicitante la información de los parámetros de calidad del servicio que se encuentren detallados en los acuerdos de nivel de servicio suscritos por los interesados, sin embargo, la información clasificada como confidencial por el proveedor solicitado, no podrá ser divulgada al proveedor solicitado.
		5. Utilizar la información que reciba de los prestadores solicitantes para la negociación y ejecución de los acuerdos de acceso, así como la que corresponda en caso de aplicación de disposiciones de acceso, a menos que dicha información sea de carácter público; en tal razón, el prestador solicitado se abstendrá de utilizar dicha información para incrementar sus prestaciones		
		6. Brindar y proveer todas las facilidades para el cumplimiento de las disposiciones de acceso emitidas por la ARCOTEL, sin limitaciones, retrasos o condicionamiento alguno.		6. Brindar y proveer todas las facilidades para el cumplimiento de las disposiciones de acceso emitidas por la ARCOTEL, sin limitaciones, retrasos o condicionamiento alguno, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.
		7. Entregar toda la información que solicite la ARCOTEL, en el contexto del régimen de acceso, dentro de un término no mayor de diez (10) días, para la verificación de las condiciones técnicas, legales o económicas para emisión de disposición o actualización de información relevante. De no entregarse la información o documentación a la ARCOTEL, ésta continuará con el trámite y establecerá las condiciones que considere pertinentes y que a su criterio estén justificadas sin perjuicio de que el incumplimiento en la entrega de esta información a los prestadores que usen su red, la información necesaria para el cumplimiento de entrega de reportes por temas de localización de llamadas de emergencia, y otras obligaciones que se deriven de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente; siempre y cuando el prestador solicitado esté en el prestador que solicita o requiere el acceso, sin perjuicio de lo dispuesto en la LOT, su reglamento general de aplicación y demás normativa relacionada, tiene las siguientes obligaciones:	consideraría que el plazo debe ser mayor a 10 días	Se elimina la frase... siempre y cuando el prestador solicitado esté en la posibilidad de gestionarla.
		1. Solicitar el acceso de acuerdo a los principios de igualdad y trato no discriminatorio, sin que ello implique el obtener condiciones discriminatorias o ventajosas a su favor respecto de cualquier otro prestador.		
Artículo 18.- Obligaciones del prestador solicitante.-		2. Utilizar la información constante en la oferta básica correspondiente, como base para las negociaciones.		
		3. Entregar toda la información que requiera el prestador solicitado, para el cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio.		
		4. Utilizar la información que reciba de los prestadores solicitados para la negociación y ejecución de los acuerdos de acceso, así como la que corresponda en caso de aplicación de disposiciones de acceso, a menos que dicha información sea de carácter público; en tal razón, el prestador solicitante		
		5. Brindar y proveer todas las facilidades para el cumplimiento de lo dispuesto por la ARCOTEL, sin limitaciones, retrasos o condicionamiento alguno.		5. Brindar y proveer todas las facilidades para el cumplimiento de lo dispuesto por la ARCOTEL, sin limitaciones, retrasos o condicionamiento alguno, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.
		6. Cubrir los costos asociados con los gastos operativos del acceso.		
		7. Pagar los valores correspondientes por el acceso al prestador solicitado, en los términos y plazos establecidos para el efecto en los respectivos acuerdos o disposiciones.		
		8. Garantizar al prestador solicitado el pago por concepto del acceso, para lo cual las partes deberán acordar la forma y el monto de seguros, pólizas u otros documentos.		
		9. Utilizar el acceso únicamente para la prestación de los servicios definidos en los correspondientes acuerdos o disposiciones, estableciendo los mecanismos respectivos para asegurar que no serán usados para servicios no autorizados por la ARCOTEL.		
		Adicional a las obligaciones establecidas a los prestadores por su condición de solicitante o solicitado, se establecen las siguientes obligaciones:		
	Capítulo III Obligaciones de las partes		1. Suministrar las facilidades de acceso de manera eficiente, en concordancia con los principios de interés social, igualdad y trato no discriminatorio, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad; y, basado en costos eficientes.	
		2. El tráfico generado por llamadas hacia los números de emergencia, cuando lo hubiere, no debe sujetarse a ningún tipo de discrecionalidad que cause demora en las comunicaciones; debiendo en lo posible otorgarse mayor preferencia sobre comunicaciones normales de voz, o al menos, tener las mismas consideraciones de tráfico, calidad, y nivel de servicio que el resto de las comunicaciones que se cursen en función del acceso.		
		3. Proporcionar la información técnica necesaria para permitir el acceso.		3. Proporcionar la información técnica necesaria para permitir el acceso así como los datos identificativos del personal que requerirá el acceso a las instalaciones del proveedor solicitante o solicitado.

OBSERVACIONES CNT EP
“Propuesta de Norma Técnica de Acceso”

ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA
FECHA:	11 de septiembre de 2023
CARÁCTER:	Uso Público



<p>Artículo 19.- Obligaciones comunes a los prestadores de servicios.-</p>	<p>4. Será responsabilidad exclusiva de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones involucrados en el acceso, realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio para con sus abonados, clientes y usuarios, y el cumplimiento de planes de expansión, independientemente del número de accesos efectuados, los servicios de telecomunicaciones que apliquen el régimen de acceso, operarán como un sistema integrado.</p> <p>5. Mantener disponible la capacidad acordada o dispuesta, en caso de acuerdo o disposición, respectivamente, para cumplir con sus obligaciones de acceso, respectivamente. Los prestadores con relaciones de acceso mantendrán disponible y se suministrarán entre sí la información sobre, de ser el caso, los estimados de tráfico necesario para dimensionar el acceso correspondiente. <i>Esta información debe ser revisada en el plazo de por lo menos tres (3) meses de anticipación.</i></p> <p>6. Realizar las ampliaciones que sean necesarias en sus instalaciones, plataformas o sistemas, a fin de cumplir con su responsabilidad en la preservación de los niveles de calidad del servicio, ante el aumento de tráfico que pueda producirse en las diversas partes de sus redes como consecuencia del acceso, tanto al inicio o establecimiento de dichas relaciones, como en su desarrollo. El prestador que requiera realizar ampliaciones deberá comunicarlo por escrito al otro prestador, con al menos tres (3) meses de anticipación, la capacidad de infraestructura requerida. Los programas de ampliación que prevean los prestadores para el sistema de acceso deberán ser actualizados y presentados anualmente a la ARCOTEL.</p>	<p>Las ampliaciones de la red solo deberán estar atadas a los estimados de tráfico proyectados, que deberán ser revisadas cada 6 meses de acuerdo a lo indicado en este documento.</p> <p>Se deberá especificar que los gastos de ampliaciones que sean necesarias en sus instalaciones, plataformas o sistemas deberán ser cubiertos por el prestador solicitante, según lo indicado en el artículo 11.</p> <p>El tiempo para informar la necesidad deberá ser mayor, tomando en cuenta que los procesos para compra o contratación de servicios en empresas públicas toman mayor tiempo por el cumplimiento de los requisitos en el SERCOP.</p> <p>El Operador Solicitado deberá analizar las facilidades comercial, técnica y financiera respectivas que garantice inversiones eficientes y evitar expansiones innecesarias. Caso contrario el dar un acceso, podría comprometer su propia sostenibilidad financiera, lo cual atenta contra el principio constitucional a la propiedad.</p>	<p>4. Será responsabilidad exclusiva de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones involucrados en el acceso <i>(en aquellos que a cada uno le correspondan)</i>, realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio para con sus abonados, clientes y usuarios, y el cumplimiento de planes de expansión, independientemente del número de accesos efectuados, los servicios de telecomunicaciones que apliquen el régimen de acceso, operarán como un sistema integrado.</p> <p>6. Realizar las ampliaciones que sean necesarias en sus instalaciones, plataformas o sistemas, a fin de cumplir con su responsabilidad en la preservación de los niveles de calidad del servicio, ante el aumento de tráfico que pueda producirse en las diversas partes de sus redes como consecuencia del acceso <i>por el tráfico planificado y acordado previamente entre los prestadores</i>, tanto al inicio o establecimiento de dichas relaciones, como en su desarrollo. <i>Los costos requeridos por estas ampliaciones cuyo origen sea satisfacer las necesidades del operador solicitante, deberán ser cubiertos por éste.</i> El prestador que requiera realizar ampliaciones deberá comunicarlo por escrito al otro prestador, con al menos seis (6) meses de anticipación, la capacidad de infraestructura requerida. Los programas de ampliación que prevean los prestadores para el sistema de acceso deberán ser actualizados y presentados anualmente a la ARCOTEL.</p>
<p>Artículo 20.- Establecimiento y disponibilidad de las ofertas básicas de acceso.-</p>	<p>7. Ningún prestador podrá realizar cambios en su red, que modifique o afecte el acceso, sin previo aviso con al menos tres (3) meses de anticipación, a los prestadores afectados y a la ARCOTEL, salvo en casos fortuitos.</p> <p>8. Una vez culminados los procesos de conciliación y liquidación el prestador de servicios a nombre del cual se emita una factura por concepto de acceso está obligado a pagar al otro prestador los valores correspondientes, salvo cualquier otra modalidad que acuerden las partes.</p> <p>9. El prestador de servicios es responsable ante sus usuarios, abonados o clientes, por lo servicios que preste, independientemente de las relaciones de acceso que establezca.</p> <p>10. Cumplir con las obligaciones establecidas en sus respectivos títulos habilitantes y los parámetros de calidad del servicio, independientemente de la aplicación del régimen de acceso; la existencia de una relación de acceso no exime a ningún prestador de cumplir los parámetros de calidad vigentes para su correspondiente servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. En caso de incumplimiento de los parámetros de calidad o durante el periodo de ejecución de la relación de acceso, los prestadores están en la obligación de implementar medidas en sus redes, de acuerdo con lo que</p> <p>11. Los prestadores de los servicios deben permitir el uso gratuito a sus abonados/clientes y usuarios a los servicios de emergencia de conformidad con la normativa pertinente. No obstante, estos deben pagar los respectivos cargos al otro prestador solicitante correspondiente.</p> <p>12. Todos los prestadores deberán remitir información, en los términos, condiciones, formatos, plazos o demás especificaciones que establezca la ARCOTEL para fines de aplicación, seguimiento o análisis de ofertas básicas, costas o demás condiciones relacionadas con el régimen de acceso, no se podrá argumentar, bajo ningún concepto, confidencialidad, giro de negocio o cualquier otro argumento para no suministrar la información requerida. Es obligación de los prestadores de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, tener disponibles las correspondientes ofertas básicas de acceso. Esta oferta será presentada a la ARCOTEL para su revisión, inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y publicación en sus respectivas páginas web, la misma que deberá ser actualizada en el caso de existir modificaciones.</p>	<p>En los casos excepcionales de no cumplimiento del plazo se sugiere incluir a los proyectos de soterramientos de red y a los mantenimientos correctivos emergentes, que podrían motivarse no necesariamente por casos fortuitos</p>	<p>7.1 Ningún prestador podrá realizar cambios en su red, que modifique o afecte el acceso, sin previo aviso con al menos tres (3) meses de anticipación, a los prestadores afectados y a la ARCOTEL, salvo en casos fortuitos, <i>por proyectos de soterramientos de red o por mantenimientos correctivos emergentes.</i></p> <p>8. Una vez culminados los procesos de conciliación y liquidación el prestador de servicios a nombre del cual se emita una factura por concepto de acceso está obligado a pagar al otro prestador los valores correspondientes, <i>en los tiempos establecidos, caso contrario aplicará interés por mora</i>, salvo cualquier otra modalidad que acuerden las partes.</p>
<p>Artículo 21.- Contenido mínimo de las ofertas básicas de acceso.-</p>	<p>Las ofertas básicas de acceso se presentarán, como un modelo de acuerdo a ser suscrito entre el prestador solicitado y el solicitante, incluyendo todo el contenido, los anexos y especificaciones detallados de modo tal que faciliten la negociación, la suscripción, así como la implementación del acuerdo.</p>	<p>Los prestadores de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, pondrán a consideración de la ARCOTEL, las ofertas básicas de acceso de conformidad con la presente norma técnica. La ARCOTEL tendrá el término máximo de veinte (20) días para revisar y, de ser el caso, aprobar y notificar a los prestadores para su publicación en las respectivas páginas web.</p>	<p>11. Los prestadores de los servicios deben permitir el uso gratuito a sus abonados/clientes y usuarios a los servicios de emergencia de conformidad con la normativa pertinente. No obstante, los operadores solicitantes, deben pagar los respectivos cargos al otro prestador solicitado correspondiente.</p>
<p>Artículo 22.- Revisión de ofertas básicas.-</p>	<p>En caso de que se encuentren observaciones, modificaciones o adiciones que deban ser subsanadas, la ARCOTEL devolverá estos documentos al prestador, quien deberá subsanar las observaciones en un término máximo de diez (10) días contados a partir de su notificación, de no presentarse la subsanación en el plazo establecido, la ARCOTEL aprobará la oferta básica de acceso de conformidad con las condiciones que considere pertinentes y lo notificará a los prestadores para la publicación correspondiente. Una vez notificada la aprobación, los prestadores están obligados a publicar su</p>	<p>Resulta productivo que el organismo competente examine experiencias, prácticas y recomendaciones internacionales relevantes en relación a la declaración de facilidades esenciales en el sector de telecomunicaciones. Sin embargo, es importante que se tome en cuenta que las condiciones examinadas o referidas internacionalmente, no siempre resultarán aplicables a la realidad de nuestro país y de tomar esto como referencia, podría afectar la sostenibilidad económica de los prestadores de servicios de telecomunicaciones</p>	<p>Por tratarse de distintos elementos o recursos de red que podrán utilizarse a través del acceso, las condiciones económicas que constarán en la oferta básica de acceso se referirán a los métodos o modelos que se aplicarán en la definición de los cargos de acceso tales como: basados en costos eficientes, benchmarking u otros; formas y plazos de pago; posibles garantías económicas, etc. Estas condiciones económicas no serán vinculantes hasta tanto sean acordados por las partes.</p>
<p>Artículo 23.- Términos económicos.-</p>	<p>De ser el caso, las ofertas básicas de acceso deberán incluir los cargos de acceso que el prestador aplica en acuerdos suscritos que mantenga vigentes. Corresponde al prestador sustentar que los cargos que aplica en sus relaciones de acceso, son orientados a costos eficientes; para lo cual deberá presentar ante la ARCOTEL toda la información de soporte, tales como modelos y datos utilizados para el cálculo. La ARCOTEL podrá solicitar información adicional en caso de requerirlo.</p>	<p>De ser el caso, las ofertas básicas de acceso deberán incluir los cargos de acceso que el prestador aplica en acuerdos suscritos que mantenga vigentes. Corresponde al prestador sustentar que los cargos que aplica en sus relaciones de acceso, son orientados a costos eficientes; corrientes/históricos para lo cual deberá presentar ante la ARCOTEL toda la información de soporte, tales como modelos y datos utilizados para el cálculo. La ARCOTEL podrá solicitar información adicional en caso de requerirlo.</p>	<p>Por tratarse de distintos elementos o recursos de red que podrán utilizarse a través del acceso, las condiciones económicas que constarán en la oferta básica de acceso se referirán a los métodos o modelos que se aplicarán en la definición de los cargos de acceso tales como: basados en costos eficientes, corrientes/históricos, benchmarking u otros; formas y plazos de pago; posibles garantías económicas, etc. Estas condiciones económicas no serán vinculantes hasta tanto sean acordados por las partes.</p>
<p>Artículo 24.- Obligatoriedad de la oferta básica.-</p>	<p>La oferta básica de acceso tendrá efecto de cumplimiento obligatorio entre el prestador solicitado y cualquier prestador solicitante que comunique su adhesión a la misma, la cual quedará materializada con la firma del acuerdo de acceso de conformidad con lo establecido en el Registro Público de Telecomunicaciones.</p>	<p>Las modificaciones que tengan su origen en normativa expuesta por la ARCOTEL, y en particular para adaptar la oferta básica de acceso a las exigencias de la normativa vigente y a los avances tecnológicos, se entenderán incorporadas al texto de tales documentos y serán de aplicación desde el momento de su publicación.</p>	<p>De ser el caso, las ofertas básicas de acceso deberán incluir los cargos de acceso que el prestador aplica en acuerdos suscritos que mantenga vigentes. Corresponde al prestador sustentar que los cargos que aplica en sus relaciones de acceso, son orientados a costos eficientes; corrientes/históricos para lo cual deberá presentar ante la ARCOTEL toda la información de soporte, tales como modelos y datos utilizados para el cálculo. La ARCOTEL podrá solicitar información adicional en caso de requerirlo.</p>
<p>Artículo 25.- Modificación de ofertas básicas.-</p>	<p>Cualquier prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, podrá solicitar a otro prestador de servicios, el acceso a los recursos de redes o facilidades esenciales, los interesados podrán negociar libremente las condiciones de acceso de conformidad con lo establecido en esta norma técnica. La solicitud de acceso deberá remitirse al prestador solicitado de forma escrita (física o digital), con copia a la ARCOTEL, con indicación de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos requeridos, incluyendo al menos la siguiente información:</p>	<p>La negociación de condiciones entre las partes, partirá de lo señalado en la oferta básica de acceso, establecida por el prestador solicitado e inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, o, de ser el caso, de acuerdos que mantenga con otros prestadores, en caso de que las partes acuerden condiciones más favorables a las reflejadas en los mencionados documentos, éstos se considerarán actualizados con esas condiciones, por lo que la ARCOTEL procederá, una vez inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones el acuerdo suscrito por las partes, a notificar al prestador o a los prestadores involucrados en el acceso, para fines que actualicen la oferta básica de acceso.</p>	<p>De ser el caso, las ofertas básicas de acceso deberán incluir los cargos de acceso que el prestador aplica en acuerdos suscritos que mantenga vigentes. Corresponde al prestador sustentar que los cargos que aplica en sus relaciones de acceso, son orientados a costos eficientes; corrientes/históricos para lo cual deberá presentar ante la ARCOTEL toda la información de soporte, tales como modelos y datos utilizados para el cálculo. La ARCOTEL podrá solicitar información adicional en caso de requerirlo.</p>
<p>Artículo 26.- Solicitud de negociación del acuerdo.-</p>	<p>1. El o los servicios que harán uso del acceso; 2. Los puntos de acceso (recursos de red) necesarios para el establecimiento de la relación de acceso; y, 3. Las capacidades y facilidades requeridas para el acceso.</p>	<p>La negociación de condiciones entre las partes, partirá de lo señalado en la oferta básica de acceso, establecida por el prestador solicitado e inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, o, de ser el caso, de acuerdos que mantenga con otros prestadores, en caso de que las partes acuerden condiciones más favorables a las reflejadas en los mencionados documentos, éstos se considerarán actualizados con esas condiciones, por lo que la ARCOTEL procederá, una vez inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones el acuerdo suscrito por las partes, a notificar al prestador o a los prestadores involucrados en el acceso, para fines que actualicen la oferta básica de acceso.</p>	<p>Añadir un numeral 4 que señale: 4. La fecha estimada en la que se requerirá los recursos</p>

OBSERVACIONES CNT EP
“Propuesta de Norma Técnica de Acceso”

ELABORADO POR:

GERENCIA DE REGULACIÓN
JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA

FECHA:

11 de septiembre de 2023

CARÁCTER:

Uso Público



<p>Artículo 27.- Término para la negociación y suscripción del acuerdo.-</p>	<p>El acuerdo deberá suscribirse y remitirse para la aprobación de la ARCOTEL, dentro del término de sesenta (60), contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la solicitud de acceso al prestador solicitado. Cuando el solicitante del acceso sea un prestador de servicios a través de redes comunitarias, el término para la negociación y suscripción del acuerdo será de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la solicitud de acceso al prestador solicitado.</p>	<p>Falta incluir el término "días" luego de (60).</p>	<p>El acuerdo deberá suscribirse y remitirse para la aprobación de la ARCOTEL, dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la solicitud de acceso al prestador solicitado. Cuando el solicitante del acceso sea un prestador de servicios a través de redes comunitarias, el término para la negociación y suscripción del acuerdo será de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la solicitud de acceso al prestador solicitado, excepto por fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados y documentados</p>
<p>Artículo 28.- Participación de la ARCOTEL en el proceso de negociación.-</p>	<p>Tanto el prestador solicitado como el solicitante, individual o conjuntamente, podrán requerir por escrito, en cualquier tiempo dentro del plazo establecido para la negociación del acuerdo, la intervención de la ARCOTEL con el carácter de observador. La petición de intervención como observador será dirigida a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, y deberá ser suscrita por el representante legal o apoderado de una de las partes o los representantes legales o apoderados de ambas partes, respectivamente. Recibida la solicitud de intervención con el carácter de observador, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en un término máximo de tres (3) días, designará un servidor técnico y otro jurídico, para su participación en calidad de observadores del proceso de negociación. Una vez que la ARCOTEL notifique tal designación a las Partes, en un término no mayor a dos (2) días, la parte solicitante de la intervención realizará la convocatoria al inicio o continuación del proceso de negociación, la cual deberá ser realizada en un término no mayor a dos (2) días contados a partir de la notificación de la convocatoria. El término que transcurra entre la notificación de la petición de intervención de la ARCOTEL en calidad de observador y el inicio o la continuación de la negociación, no será imputable al término de negociación. Ningún prestador podrá negarse a la participación de los observadores; los servidores que participen como observadores, expresamente habilitados para tal fin por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, no podrán, bajo ningún concepto, emitir criterio o posición alguna, de manera individual o a nombre de la ARCOTEL, mientras dure el proceso de negociación o con posterioridad al mismo, mientras no se suscriba el acuerdo de acceso correspondiente o se...</p>		
<p>Capítulo V Acerdos de acceso</p>	<p>Los acuerdos de acceso, deberán contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>1. Condiciones generales.</p> <p>a. Detalle del servicio que hará uso del acceso soportado en la red del prestador solicitado;</p> <p>b. Plazo de vigencia del acuerdo y procedimiento para su renovación;</p> <p>c. Procedimientos que serán utilizados para el intercambio, entre las partes, de información relativa al acceso;</p> <p>d. Procedimientos que serán aplicados en caso de contingencia que afecten al acceso (Service Level Agreement);</p> <p>e. Plazo en el que se hará efectiva el acceso; no aplica esta condición para renovación o modificación de acuerdos, lo cual deberá ser especificado en el nuevo acuerdo;</p> <p>f. De ser necesario, procedimientos para la realización de modificaciones o ampliaciones de la capacidad del acceso;</p> <p>g. Procedimientos para el caso de interrupciones programadas o mantenimiento de acceso;</p> <p>h. Continuidad de las partes no públicas de los acuerdos, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;</p> <p>i. Penalizaciones por incumplimiento de las partes a las cláusulas del acuerdo;</p> <p>j. Procedimientos para la solución de controversias de todo tipo referentes al uso del acceso;</p> <p>k. Causales para la desconexión, interrupción, suspensión, bloqueo, degradación de calidad, retiro de equipos del acceso, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;</p> <p>l. Causales para la terminación del acuerdo de acceso, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>2. Condiciones económicas.</p> <p>a. Cargos de acceso;</p> <p>b. Metodología utilizada para la cuantificación de los cargos;</p> <p>c. Causales y mecanismos de reajuste de los cargos de acceso, de ser el caso;</p> <p>d. Formas y plazos de pago, incluyendo procedimientos de liquidación y facturación; además, deberán acordar una forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del acceso; señalando el monto y tipo de garantía, su duración, el mecanismo de ajuste, así como cualquier otro;</p> <p>e. El prestador que asuma los gastos de inversión, operación y mantenimiento, en el caso del punto de acceso físico;</p> <p>f. Cuando corresponda, las condiciones acordadas, en las que los montos podrán ser libremente negociados entre las partes;</p> <p>g. Cuando corresponda, mecanismos para medir el tráfico con base al cual se calculan los cargos.</p> <p>3. Condiciones técnicas.</p> <p>a. Especificación de los puntos de acceso (físicos o virtuales), y, de ser el caso, su ubicación geográfica;</p> <p>b. De ser el caso, características técnicas y operativas de los puntos de acceso;</p> <p>c. Arquitectura de funcionamiento;</p> <p>d. Diagrama de enlace entre las redes, en el que se deben incluir todos los puntos de acceso, así como las características técnicas de los mismos;</p> <p>e. Características del servicio a prestarse;</p> <p>f. De ser el caso, requisitos de capacidad;</p> <p>g. Nivel de calidad del acceso;</p> <p>h. Responsabilidades con respecto a instalación, pruebas y mantenimientos de los dispositivos y características de instalación, pruebas, operación y mantenimiento de equipos a ser usados para el acceso;</p> <p>i. Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios que las partes acuerden prestarse, tales como: operación, administración, mantenimiento, servicios de emergencia, localización asociada a llamadas de emergencia, asistencia de operadores, información automatizada para el cliente;</p> <p>j. Mecanismos de medición, verificación, control y fijación del tráfico objeto del acceso. En el caso de que la medición sea en unidad de tiempo, ésta no podrá ser superior al segundo; para el caso de datos la unidad mínima será los bytes. En cualquier caso, se observará la prohibición de aplicar al proveedor...</p>	<p>Incluir un acápite que señale: Procedimiento para la implementación del acceso / Responsable de la suscripción del Acuerdo y Administrador del acceso.</p>	<p>c. Procedimientos que serán utilizados para el intercambio, entre las partes, de información relativa al acceso; y personal de contacto.</p> <p>b. Metodología utilizada para la cuantificación de los cargos y aplicación de multas.</p> <p>f. De ser el caso, requisitos de capacidad; sea esta total y disponible</p>
<p>Artículo 29.- Contenido mínimo de los acuerdos de acceso.-</p>	<p>l. Procedimientos para detectar, reportar y reparar averías que afectan a ambas redes en las que se establece la relación de acceso, o que ocurran en una y afecten la operación de la otra; así como la estimación de índices (promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación. Los procedimientos y tiempos para reparación de averías deberán ser los mismos que aplican en caso de afectación a sus propios servicios;</p> <p>m. Los prestadores deben garantizar que, al efectuarse el acceso, se dará</p> <p>n. Procedimiento para la entrega de reportes de la información necesaria para el cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio;</p> <p>o. Procedimientos para la prevención del fraude en las telecomunicaciones;</p> <p>p. Medidas previstas para evitar interferencias o daños generados por el acceso en las redes de las partes involucradas o de terceros;</p> <p>q. Forma de aceptación de pruebas y recepción de obras;</p> <p>r. Programa de ampliaciones necesarias en el sistema de acceso, para satisfacer el crecimiento de la demanda a un (1) año. Este programa será actualizado y presentado anualmente a la ARCOTEL, por uno o ambos prestadores, dentro del cuarto trimestre del año anterior;</p> <p>s. Métodos que serán empleados para medir parámetros y niveles de calidad de la prestación de servicios a través del acceso.</p>	<p>Se debería ampliar los términos o definiciones utilizados ya que pueden existir puntos de acceso en una Red de Telecomunicaciones tanto para la Red de Acceso como para la Red de Transporte.</p> <p>Se debería indicar si esta capacidad mencionada es la total o disponible del recurso y si al momento de compartir, se debería definir un margen de ingeniería</p> <p>Se debería especificar que esto debe ser parte del acuerdo de nivel de servicio (SLA)</p> <p>Se debería definir el tipo de reporte requerido, éste detalle debería venir especificado en el acuerdo de nivel de servicio</p> <p>Las pruebas no son para recepción de obras, son pruebas para recepción de capacidades o servicios</p>	<p>l. Procedimientos para detectar, reportar y reparar averías que afectan a ambas redes en las que se establece la relación de acceso, o que ocurran en una y afecten la operación de la otra; así como la estimación de índices (promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación, lo cual se deberá detallar en el acuerdo de nivel de servicio. Los procedimientos y tiempos para reparación de averías deberán ser los mismos que aplican en caso de afectación a sus propios servicios;</p> <p>n. Procedimiento para la entrega y periodicidad de reportes de la información necesaria para el cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio, que se encuentran definidos en el acuerdo de nivel de servicio</p> <p>q. Forma y parámetros de aceptación de pruebas y recepción de obras y servicios;</p>

OBSERVACIONES CNT EP
“Propuesta de Norma Técnica de Acceso”

ELABORADO POR: GERENCIA DE REGULACIÓN
JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA

FECHA: 11 de septiembre de 2023

CARÁCTER: Uso Público



	<p>1. Medidas tomadas por cada parte para garantizar el secreto del contenido de las comunicaciones de los usuarios o abonados de ambas redes cualquiera que sea su naturaleza o forma, en sus comunicaciones con cualquier red que afecten a las partes, junto con plazos razonables para la notificación y el cumplimiento de las mismas.</p> <p>En el caso de que se requiera una cláusula en virtud de la cual se indique que excepcionalmente la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante resolución debidamente motivada y previo trámite administrativo, podrá modificar las condiciones, en el respectivo caso, de las disposiciones de técnicas, las que fueren pertinentes, dependiendo del caso al que aplique dicho acceso. Adicionalmente, el contenido mínimo deberá incluir los aspectos específicos de las condiciones, características y especificaciones relativas al acceso, según sea el caso.</p> <p>Los acuerdos de acceso no deberán contener condiciones técnicas, económicas, jurídicas o de cualquier índole que impidan, demoren o dificulten la implementación efectiva de la correspondiente relación de acceso entre las partes, así como tampoco podrán establecerse condiciones que impidan que una vez suscritos, los acuerdos de acceso o bien no ponga a disposición de la ARCOTEL para su aprobación y posterior inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, como requisito para su entrada en vigencia; para tal fin, los acuerdos de acceso, o sus modificaciones, debidamente suscritos, deberán ser presentados, por una o ambas partes, a la ARCOTEL en medio impreso, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de su celebración.</p> <p>La ARCOTEL revisará y, de ser el caso, aprobará el acuerdo dentro del término de veinte (20) días y, en caso de no emitir un pronunciamiento, se entenderá aprobado en todo lo que no resulte contrario al ordenamiento jurídico vigente y procederá a su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso de requerirse modificaciones, aclaraciones, información adicional, o que no cumpla con el contenido mínimo establecido en esta norma, así como en caso de que se considere necesaria la incorporación de observaciones para pleno cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en el acuerdo remitido, la ARCOTEL podrá solicitar dentro del periodo establecido para la aprobación tales aspectos, ante lo cual los prestadores deberán dar respuesta en un término que no podrá ser mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación que para tal fin realice la ARCOTEL. El plazo que transcurre entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al plazo de aprobación del acuerdo de acceso.</p> <p>En caso de que la información remitida por los prestadores no se ajuste al requerimiento de la ARCOTEL, dicha Agencia podrá aprobar el acuerdo suscrito por las partes incluyendo las modificaciones o especificaciones que considere pertinentes.</p> <p>Adicionalmente, la ARCOTEL podrá condicionar el registro en caso de incumplimiento de los requisitos contemplados en los planes técnicos fundamentales o cuando se violaren expresas disposiciones legales o reglamentarias, a la subsanación de dichos incumplimientos. En este caso, la ARCOTEL podrá solicitar dentro del periodo establecido para la aprobación tales aspectos, ante lo cual los prestadores deberán dar respuesta en un término que no podrá ser mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación que para tal fin realice la ARCOTEL. El plazo que transcurre entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al plazo de aprobación del acuerdo de acceso.</p> <p>En caso de que la información remitida por los prestadores no se ajuste al requerimiento de la ARCOTEL, dicha Agencia podrá aprobar el acuerdo suscrito por las partes incluyendo las modificaciones o especificaciones que considere pertinentes.</p> <p>Adicionalmente, la ARCOTEL podrá condicionar el registro en caso de incumplimiento de los requisitos contemplados en los planes técnicos fundamentales o cuando se violaren expresas disposiciones legales o reglamentarias, a la subsanación de dichos incumplimientos. En este caso, la ARCOTEL podrá solicitar dentro del periodo establecido para la aprobación tales aspectos, ante lo cual los prestadores deberán dar respuesta en un término que no podrá ser mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación que para tal fin realice la ARCOTEL. El plazo que transcurre entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al plazo de aprobación del acuerdo de acceso.</p>		
Artículo 30 - Aprobación del acuerdo e inscripción.			
Artículo 31 - Intervención para la emisión de disposiciones de acceso.	<p>Cumplido el plazo para la negociación y suscripción del acuerdo de acceso establecido en el artículo 27 de la presente norma técnica, sin que los prestadores lleguen a un consenso, la ARCOTEL intervendrá, de oficio o por pedido de una o ambas partes, para establecer mediante disposición, las condiciones generales, técnicas, económicas y jurídicas que aplicarán a la relación de acceso de las partes.</p>		
Artículo 32 - Solicitud de emisión de disposición de acceso.	<p>Una o ambas partes, dentro del término de cinco (5) días contados desde la fecha de vencimiento del plazo previsto en el artículo 27 de la presente norma técnica, podrán solicitar a la ARCOTEL la emisión de la disposición correspondiente de acceso; en caso de que la petición sea de carácter individual, la misma deberá ser remitida adicionalmente con copia al prestador de servicio que será considerado como la otra parte en la relación de acceso.</p> <p>Cuando una disposición de acceso establecida por la ARCOTEL, se encuentre en vigencia y siempre que una o ambas partes soliciten previo a su vencimiento la ampliación del plazo de la disposición, la ARCOTEL podrá modificarlo, manteniendo, de ser el caso, las condiciones técnicas, económicas y legales, para lo cual se aplicará lo establecido en los artículos 38, 39 y 40 de la presente Norma Técnica, respecto de la resolución modificatoria de la disposición inicial. Esta acción no limita la facultad de intervención de oficio de la ARCOTEL, respecto de condiciones establecidas mediante disposición, en caso de considerarlo necesario, en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente norma técnica.</p>		
Artículo 33 - Intervención de oficio.			
Artículo 34 - Término para la emisión de la disposición de acceso.	<p>La disposición de acceso será expedida por la ARCOTEL en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la recepción de la solicitud de emisión de la disposición de acceso, contados a partir de la notificación que realice la Agencia cuando intervenga de oficio.</p>		
Artículo 35 - Disposición de acceso inmediato.	<p>En los casos que sean debidamente justificados.</p>		<p>Añadir el texto en rojo. Sin perjuicio del trámite usual de una disposición de acceso, previa petición de una o ambas partes, la ARCOTEL en los casos debidamente justificados podrá ordenar el acceso en forma inmediata.</p>
Capítulo VI Disposiciones de acceso			
Artículo 36 - Información necesaria para fines de emisión de disposiciones.	<p>Una vez recibida la solicitud y la documentación e informes necesarios para fines de establecimiento del acceso, la ARCOTEL, en un término no mayor a diez (10) días analizará y notificará a las partes las condiciones técnicas y operativas mínimas para el acceso, así como las demás condiciones que considere pertinentes, y el plazo para su implementación, el cual será contado a partir de la notificación de la ARCOTEL; no procederá prórroga o suspensión de acceso, una vez recibida la notificación, o en caso de notificación para la intervención de oficio realizada por la ARCOTEL, ambas partes remitirán a la ARCOTEL, en un término no mayor a ocho (8) días, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las actas de reuniones, preacuerdos o acuerdos relativos al proceso de negociación del acuerdo de acceso, así como las condiciones, lineamientos o procedimientos pactados para el proceso de negociación, en caso de existir. Así mismo se indicará el o los puntos de discrepancia y la posición de cada prestador respecto a dichos puntos. 2. Información necesaria para el establecimiento de las condiciones generales, técnicas, económicas y jurídicas del caso, incluyendo información actualizada necesaria para el establecimiento de los cargos de acceso que no haya sido incluida en la oferta básica de acceso. 3. Toda la información necesaria que la ARCOTEL considere pertinente para fines de establecimiento de los cargos de acceso. <p>Adicional a esta información, la ARCOTEL podrá utilizar para la emisión de la disposición de acceso, los informes que hayan sido remitidos por los prestadores de acceso, en el respectivo caso, de las disposiciones de acceso.</p>		
Artículo 37 - Información adicional.	<p>En caso de que durante el proceso de emisión de la disposición de acceso se requiera de parte de la ARCOTEL información adicional o aclaraciones para dicho fin, la ARCOTEL comunicará a la parte o las partes el requerimiento respectivo, el cual deberá ser cumplido en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la recepción de la notificación que realice para tal fin la ARCOTEL. El plazo establecido, no será imputable al plazo de emisión de la disposición correspondiente.</p> <p>En caso de que cualquiera de los prestadores no presentare la información solicitada, la ARCOTEL podrá analizar el caso e incluir en la disposición los aspectos que considere pertinentes.</p>	<p>Se propone aumentar el plazo a diez (10) días, debido a la experiencia.</p>	<p>...un término no mayor a diez (10) días contados a partir</p>
Artículo 38 - Proyecto de disposición.	<p>En caso de que cualquiera de los prestadores no presentare la información solicitada, la ARCOTEL podrá analizar el caso e incluir en la disposición los aspectos que considere pertinentes.</p>		
Artículo 39 - Observaciones al proyecto de disposición.	<p>Una vez recibido el proyecto de disposición, los prestadores que son partes del mismo, tendrán un término no mayor a cinco (5) días para remitir a la ARCOTEL sus observaciones o comentarios al proyecto de disposición del acceso. Los comentarios al proyecto de disposición no tendrán efectos vinculantes para la ARCOTEL.</p>	<p>Se propone aumentar el plazo a diez (10) días, debido a la experiencia y falta de agregado desde cuándo se debe empezar a contabilizar.</p>	<p>Una vez recibido el proyecto de disposición, los prestadores que son partes del mismo, tendrán un término no mayor a diez (10) días contados a partir de su recepción, para remitir a la ARCOTEL sus observaciones o comentarios al proyecto de disposición de acceso. Los comentarios al proyecto de disposición no tendrán efectos vinculantes para la ARCOTEL.</p>
Artículo 40 - Expedición de la disposición de acceso.	<p>Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado, en un término no mayor a diez (10) días, emitirá la correspondiente disposición de acceso mediante resolución, la cual será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones; la notificación que se realice de parte de la ARCOTEL a los prestadores de servicios que son parte de la relación de acceso establecida por medio de la disposición, adjuntará la resolución emitida, así como la razón de inscripción en el Registro</p>		

OBSERVACIONES CNT EP “Propuesta de Norma Técnica de Acceso”		
ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	11 de septiembre de 2023	
CARÁCTER:	Uso Público	

Capítulo VII Intervención de la ARCOTEL	<p>Artículo 41.- Facultad de intervención.-</p> <p>La ARCOTEL, en cualquier momento, a petición de parte o de oficio podrá intervenir en las relaciones de acceso, independientemente de que las mismas se hayan establecido mediante acuerdo o disposición, con el objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en la LOT, su reglamento general, la presente norma técnica, el Reglamento de Mercados o con base en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>En caso de intervención, la ARCOTEL deberá considerar la viabilidad técnica de utilizar o instalar recursos que complan entre sí, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de acceso de que se trate y el desarrollo del mercado, la posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible debidamente justificada, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla, la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo, y cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual. La intervención de la ARCOTEL podrá ordenar, entre otros aspectos, la modificación de cargos de acceso que se encuentren vigentes.</p> <p>Durante el tiempo que dure la intervención de la ARCOTEL, las partes no pueden suspender el acceso vigente.</p> <p>Cuando por las partes involucradas en su reacción no sea posible concertar la intervención de la ARCOTEL, cuando previamente no se haya logrado ningún tipo de acuerdo entre las partes para la modificación de un acuerdo, respecto de una disposición en vigencia emitida por la ARCOTEL o cuando la otra parte haga uso indebido del acceso, la solicitud que se presente a la ARCOTEL, deberá contener como mínimo:</p>	<p>Se solicita aclarar el siguiente texto: “...la ARCOTEL deberá considerar la viabilidad técnica de utilizar o instalar recursos que complan entre sí, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de acceso”...</p>			
	<p>Artículo 42.- Intervención por petición.-</p> <p>a. Antecedentes, respecto de la petición de la modificación de un acuerdo de acceso con respecto de comunicaciones o información intercambiada entre las partes, o en relación con la aplicación indebida del acceso, u otra información que se considere relevante respecto de la petición. Se debe especificar claramente el tema o temas puntuales motivo de la solicitud de intervención, relacionados con el acuerdo, disposición o indebida aplicación del acceso.</p> <p>b. Condiciones o acciones específicas ya sean legales, técnicas o económicas que se pretende lograr con la intervención de la ARCOTEL, incluyendo el tiempo de ejecución.</p> <p>c. La intervención de la ARCOTEL por pedido de una de las partes, o de ambas, cumplió lo siguiente:</p> <p>a. Con base en la petición de intervención realizada por una de las partes vinculada con la relación de acceso, se remitirá en un término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la petición de intervención, un informe técnico, jurídico y económico a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el que se determine la procedencia o no de la intervención solicitada.</p> <p>b. En caso de considerarse improcedente la intervención de la ARCOTEL, la negativa justificada será notificada al solicitante, con copia a la otra parte involucrada en la relación de acceso; en este caso, dicha notificación dará por finalizado el trámite de petición de intervención.</p> <p>c. En caso de que se considere pertinente la intervención de la ARCOTEL, el informe remitido a la Dirección Ejecutiva, así como copia del pedido de intervención, serán puestos en conocimiento de las partes en un término de dos (2) días.</p> <p>d. En un término de siete (7) días, las partes involucradas en la relación de acceso, respecto de la cual se pretende la intervención de la ARCOTEL, deberán remitir sus observaciones, comentarios y la información o documentación de sustento que considere pertinente, respecto de la petición realizada.</p> <p>e. Contando con los aportes e información remitidos por las partes, en un término de hasta quince (15) días, se emitirá a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL un informe de análisis de la petición, de las observaciones, aportes e información enviada por las partes; dicho informe podrá concluir la improcedencia de establecimiento de condiciones o acciones específicas legales, técnicas o económicas que se pretende lograr con la intervención de la ARCOTEL, o que se considere pertinente para las partes y procedimientos de acceso, o que se considere pertinente la intervención de la ARCOTEL, en cuyo caso se remitirá un informe técnico, jurídico y económico a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado, en el cual se sustente la procedencia de la intervención.</p> <p>b. El informe remitido a la Dirección Ejecutiva o su delegado, será puesto en conocimiento de las partes en un término de dos (2) días.</p> <p>c. En un término de hasta siete (7) días, las partes involucradas en la relación de acceso respecto de la cual se pretende la intervención de la ARCOTEL, deberán remitir sus observaciones, comentarios y la información o documentación de sustento que consideren pertinente, respecto de la iniciativa de intervención por oficio.</p> <p>d. Contando con los aportes e información remitidos por las partes a los que se refiere el ítem anterior, en un término de hasta diez (10) días, la ARCOTEL emitirá un informe de análisis de las observaciones, aportes e información enviada por las partes, que se consideren pertinentes respecto de la iniciativa de intervención por oficio; dicho informe podrá concluir, con base en el análisis realizado, la no procedencia de establecimiento de condiciones o acciones específicas legales, técnicas o económicas que se pretende lograr con la intervención de la ARCOTEL, en cuyo caso se notificará lo pertinente a las partes en un término de hasta dos (2) días, dando por finalizado el trámite de intervención de oficio.</p> <p>e. En caso de procedencia respecto del establecimiento de condiciones o acciones específicas legales, técnicas o económicas por medio de la</p>				
	<p>Artículo 43.- Procedimiento de intervención por petición.-</p> <p>a. Con base en la petición de intervención realizada por una de las partes vinculada con la relación de acceso, se remitirá en un término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la petición de intervención, un informe técnico, jurídico y económico a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el que se determine la procedencia o no de la intervención solicitada.</p> <p>b. En caso de considerarse improcedente la intervención de la ARCOTEL, la negativa justificada será notificada al solicitante, con copia a la otra parte involucrada en la relación de acceso; en este caso, dicha notificación dará por finalizado el trámite de petición de intervención.</p> <p>c. En caso de que se considere pertinente la intervención de la ARCOTEL, el informe remitido a la Dirección Ejecutiva, así como copia del pedido de intervención, serán puestos en conocimiento de las partes en un término de dos (2) días.</p> <p>d. En un término de siete (7) días, las partes involucradas en la relación de acceso, respecto de la cual se pretende la intervención de la ARCOTEL, deberán remitir sus observaciones, comentarios y la información o documentación de sustento que considere pertinente, respecto de la petición realizada.</p> <p>e. Contando con los aportes e información remitidos por las partes, en un término de hasta quince (15) días, se emitirá a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL un informe de análisis de la petición, de las observaciones, aportes e información enviada por las partes; dicho informe podrá concluir la improcedencia de establecimiento de condiciones o acciones específicas legales, técnicas o económicas que se pretende lograr con la intervención de la ARCOTEL, o que se considere pertinente para las partes y procedimientos de acceso, o que se considere pertinente la intervención de la ARCOTEL, en cuyo caso se remitirá un informe técnico, jurídico y económico a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado, en el cual se sustente la procedencia de la intervención.</p> <p>b. El informe remitido a la Dirección Ejecutiva o su delegado, será puesto en conocimiento de las partes en un término de dos (2) días.</p> <p>c. En un término de hasta siete (7) días, las partes involucradas en la relación de acceso respecto de la cual se pretende la intervención de la ARCOTEL, deberán remitir sus observaciones, comentarios y la información o documentación de sustento que consideren pertinente, respecto de la iniciativa de intervención por oficio.</p> <p>d. Contando con los aportes e información remitidos por las partes a los que se refiere el ítem anterior, en un término de hasta diez (10) días, la ARCOTEL emitirá un informe de análisis de las observaciones, aportes e información enviada por las partes, que se consideren pertinentes respecto de la iniciativa de intervención por oficio; dicho informe podrá concluir, con base en el análisis realizado, la no procedencia de establecimiento de condiciones o acciones específicas legales, técnicas o económicas que se pretende lograr con la intervención de la ARCOTEL, en cuyo caso se notificará lo pertinente a las partes en un término de hasta dos (2) días, dando por finalizado el trámite de intervención de oficio.</p> <p>e. En caso de procedencia respecto del establecimiento de condiciones o acciones específicas legales, técnicas o económicas por medio de la</p>				
	<p>Artículo 44.- Intervención de oficio.-</p> <p>La decisión en beneficio de la eficiencia y de la competencia de los servicios de telecomunicaciones en el ordenamiento jurídico vigente con el fin de fomentar la eficiencia y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones, la ARCOTEL deberá cumplir lo siguiente:</p> <p>a. Con base en el análisis de los casos establecidos en el artículo anterior, se remitirá un informe técnico, jurídico y económico a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado, en el cual se sustente la procedencia de la intervención.</p> <p>b. El informe remitido a la Dirección Ejecutiva o su delegado, será puesto en conocimiento de las partes en un término de dos (2) días.</p> <p>c. En un término de hasta siete (7) días, las partes involucradas en la relación de acceso respecto de la cual se pretende la intervención de la ARCOTEL, deberán remitir sus observaciones, comentarios y la información o documentación de sustento que consideren pertinente, respecto de la iniciativa de intervención por oficio.</p> <p>d. Contando con los aportes e información remitidos por las partes a los que se refiere el ítem anterior, en un término de hasta diez (10) días, la ARCOTEL emitirá un informe de análisis de las observaciones, aportes e información enviada por las partes, que se consideren pertinentes respecto de la iniciativa de intervención por oficio; dicho informe podrá concluir, con base en el análisis realizado, la no procedencia de establecimiento de condiciones o acciones específicas legales, técnicas o económicas que se pretende lograr con la intervención de la ARCOTEL, en cuyo caso se notificará lo pertinente a las partes en un término de hasta dos (2) días, dando por finalizado el trámite de intervención de oficio.</p> <p>e. En caso de procedencia respecto del establecimiento de condiciones o acciones específicas legales, técnicas o económicas por medio de la</p>				
Capítulo VIII Cargos de acceso	<p>Artículo 45.- Procedimiento de intervención de oficio.-</p> <p>a. Con base en el análisis de los casos establecidos en el artículo anterior, se remitirá un informe técnico, jurídico y económico a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado, en el cual se sustente la procedencia de la intervención.</p> <p>b. El informe remitido a la Dirección Ejecutiva o su delegado, será puesto en conocimiento de las partes en un término de dos (2) días.</p> <p>c. En un término de hasta siete (7) días, las partes involucradas en la relación de acceso respecto de la cual se pretende la intervención de la ARCOTEL, deberán remitir sus observaciones, comentarios y la información o documentación de sustento que consideren pertinente, respecto de la iniciativa de intervención por oficio.</p> <p>d. Contando con los aportes e información remitidos por las partes a los que se refiere el ítem anterior, en un término de hasta diez (10) días, la ARCOTEL emitirá un informe de análisis de las observaciones, aportes e información enviada por las partes, que se consideren pertinentes respecto de la iniciativa de intervención por oficio; dicho informe podrá concluir, con base en el análisis realizado, la no procedencia de establecimiento de condiciones o acciones específicas legales, técnicas o económicas que se pretende lograr con la intervención de la ARCOTEL, en cuyo caso se notificará lo pertinente a las partes en un término de hasta dos (2) días, dando por finalizado el trámite de intervención de oficio.</p> <p>e. En caso de procedencia respecto del establecimiento de condiciones o acciones específicas legales, técnicas o económicas por medio de la</p>	<p>El ordenamiento jurídico vigente, contempla valores compensatorios por déficit, resaltar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General sí contemplan el establecimiento de subsidios cruzados para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con título habilitante de autorización, como es el caso de las Empresas Públicas, por lo que no es procedente que una propuesta normativa técnica deslegitime dicha viabilidad.</p> <p>En todo caso, entendemos que esta prohibición es independiente del valor compensatorio por déficit de acceso y uso al tiene derecho CNT EP y que se le percibe junto con el cargo de interconexión. Para el efecto se propone una modificación en la redacción del último inciso de este artículo.</p>	<p>Artículo 48.- Determinación de los cargos.-</p> <p>La metodología de valoración en los cargos de acceso, no incluirá valores de compensación. Se prohíbe subsidios cruzados salvo la excepción establecida en el artículo 24 numeral 21 de la LOT y en el numeral 13 del artículo 59 del Reglamento General a la LOT.</p>		
	<p>Artículo 46.- Ejecución de la disposición.-</p> <p>La decisión adoptada mediante el acto administrativo de Disposición emitida por la ARCOTEL será de cumplimiento obligatorio para las partes, a partir de la notificación de las prestaciones que les aplica.</p> <p>De conformidad con el artículo 71 de la LOT, entre otros aspectos, la ARCOTEL está facultada para imponer condiciones económicas, incluyendo cargos de acceso, así como obligaciones en materia de separación de cuentas en relación con el acceso.</p> <p>Los cargos que se establecen por parte de los prestadores o que se imponen por parte de la ARCOTEL para el acceso, deberán fomentar la eficiencia y la competencia para potenciar al máximo los beneficios para los abonados, clientes o usuarios. Las partes negociarán los cargos sobre la base de los costos eficientes de operación, mantenimiento y reposición de las inversiones involucradas. La ARCOTEL podrá objetar motivadamente los cargos, cuando se evidencien condiciones que distorsionen el mercado, para lo cual solicitará a las partes las justificaciones pertinentes.</p> <p>La metodología utilizada en la determinación de los cargos y sus formas de pago serán libremente negociadas entre las partes, atendiendo los principios señalados en la presente norma técnica, no obstante, en cualquier momento la ARCOTEL podrá solicitar a las partes información sobre la metodología utilizada así como la información de respaldo correspondiente, la cual deberá ser remitida obligatoriamente, sin restricción, conforme las especificaciones, plazos, medios y condiciones que disponga la ARCOTEL. Las partes no podrán negarse a entregar la información solicitada por la ARCOTEL argumentando aspectos de confidencialidad, secreto u otros similares.</p> <p>Para el caso de determinación de cargos de acceso solicitados por prestadores de servicios a través de redes comunitarias, estos serán establecidos de conformidad con los métodos aprobados por la ARCOTEL. De existir déficit de acceso en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, los cargos de acceso no incluirán en ningún caso valores de compensación; se prohíbe subsidios cruzados salvo la excepción.</p> <p>Para el cálculo de los cargos de acceso deberá considerarse:</p> <p>a. El uso de las tecnologías equivalentes más eficientes disponibles en el mercado en el momento de efectuar el cálculo de dichos costos;</p> <p>b. Un horizonte de tiempo suficiente para que la capacidad se ajuste a los niveles esperados de demanda;</p> <p>c. La identificación de los tipos o categorías de costos que se incorporarán en el horizonte de análisis.</p> <p>Adicionalmente, la determinación de cargos de acceso, se sujetarán a las siguientes condiciones básicas:</p> <p>d. Los cargos de acceso incluirán únicamente los costos eficientes y con desagregación de los recursos de red para el acceso, según sea el caso, de conformidad con el modelo que la ARCOTEL establezca para el efecto, o que por mutuo acuerdo consideren utilizar las partes, siempre que sea el modelo que la ARCOTEL, así como toda la información de respaldo y de modificación, para la revisión del cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, respecto del establecimiento de cargos.</p> <p>e. En el caso de costos que se compartan se debe especificar de manera justificada su porcentaje de distribución;</p> <p>f. En función de costos de elementos adicionales que, aunque no formen parte esencial del acceso, son necesarios para el cumplimiento de obligaciones impuestas por las autoridades competentes y dependen de la gestión y/o información no solo de su red sino de la red del otro prestador en función del acceso;</p> <p>g. Para calcular el valor de los activos se considerará su valor de reposición empleando las tecnologías más eficientes que puedan ser utilizadas para proveer la instalación necesaria para el acceso;</p> <p>h. Para determinar los factores de depreciación, se utilizará la vida útil de los activos de telecomunicaciones.</p>			<p>Se debería ampliar las consideraciones con un procedimiento claro y transparente, para equiparar el valor de los cargos de acceso de manera independiente de variables del negocio de cada prestador como por ejemplo el volumen de tráfico. Además se sugiere reemplazar “costos eficientes” por costos históricos o corrientes, metodologías que permitan a los operadores recuperar inversiones. Caso contrario se promoverá la desinversión.</p>	<p>Artículo 48.- Determinación de los cargos.-</p> <p>La metodología de valoración en los cargos de acceso, no incluirá valores de compensación. Se prohíbe subsidios cruzados salvo la excepción establecida en el artículo 24 numeral 21 de la LOT y en el numeral 13 del artículo 59 del Reglamento General a la LOT.</p>
	<p>Artículo 47.- Facultad de regulación económica de acceso.-</p> <p>Los cargos que se establecen por parte de los prestadores o que se imponen por parte de la ARCOTEL para el acceso, deberán fomentar la eficiencia y la competencia para potenciar al máximo los beneficios para los abonados, clientes o usuarios. Las partes negociarán los cargos sobre la base de los costos eficientes de operación, mantenimiento y reposición de las inversiones involucradas. La ARCOTEL podrá objetar motivadamente los cargos, cuando se evidencien condiciones que distorsionen el mercado, para lo cual solicitará a las partes las justificaciones pertinentes.</p> <p>La metodología utilizada en la determinación de los cargos y sus formas de pago serán libremente negociadas entre las partes, atendiendo los principios señalados en la presente norma técnica, no obstante, en cualquier momento la ARCOTEL podrá solicitar a las partes información sobre la metodología utilizada así como la información de respaldo correspondiente, la cual deberá ser remitida obligatoriamente, sin restricción, conforme las especificaciones, plazos, medios y condiciones que disponga la ARCOTEL. Las partes no podrán negarse a entregar la información solicitada por la ARCOTEL argumentando aspectos de confidencialidad, secreto u otros similares.</p> <p>Para el caso de determinación de cargos de acceso solicitados por prestadores de servicios a través de redes comunitarias, estos serán establecidos de conformidad con los métodos aprobados por la ARCOTEL. De existir déficit de acceso en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, los cargos de acceso no incluirán en ningún caso valores de compensación; se prohíbe subsidios cruzados salvo la excepción.</p> <p>Para el cálculo de los cargos de acceso deberá considerarse:</p> <p>a. El uso de las tecnologías equivalentes más eficientes disponibles en el mercado en el momento de efectuar el cálculo de dichos costos;</p> <p>b. Un horizonte de tiempo suficiente para que la capacidad se ajuste a los niveles esperados de demanda;</p> <p>c. La identificación de los tipos o categorías de costos que se incorporarán en el horizonte de análisis.</p> <p>Adicionalmente, la determinación de cargos de acceso, se sujetarán a las siguientes condiciones básicas:</p> <p>d. Los cargos de acceso incluirán únicamente los costos eficientes y con desagregación de los recursos de red para el acceso, según sea el caso, de conformidad con el modelo que la ARCOTEL establezca para el efecto, o que por mutuo acuerdo consideren utilizar las partes, siempre que sea el modelo que la ARCOTEL, así como toda la información de respaldo y de modificación, para la revisión del cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, respecto del establecimiento de cargos.</p> <p>e. En el caso de costos que se compartan se debe especificar de manera justificada su porcentaje de distribución;</p> <p>f. En función de costos de elementos adicionales que, aunque no formen parte esencial del acceso, son necesarios para el cumplimiento de obligaciones impuestas por las autoridades competentes y dependen de la gestión y/o información no solo de su red sino de la red del otro prestador en función del acceso;</p> <p>g. Para calcular el valor de los activos se considerará su valor de reposición empleando las tecnologías más eficientes que puedan ser utilizadas para proveer la instalación necesaria para el acceso;</p> <p>h. Para determinar los factores de depreciación, se utilizará la vida útil de los activos de telecomunicaciones.</p>			<p>El ordenamiento jurídico vigente, contempla valores compensatorios por déficit, resaltar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General sí contemplan el establecimiento de subsidios cruzados para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con título habilitante de autorización, como es el caso de las Empresas Públicas, por lo que no es procedente que una propuesta normativa técnica deslegitime dicha viabilidad.</p> <p>En todo caso, entendemos que esta prohibición es independiente del valor compensatorio por déficit de acceso y uso al tiene derecho CNT EP y que se le percibe junto con el cargo de interconexión. Para el efecto se propone una modificación en la redacción del último inciso de este artículo.</p>	<p>Artículo 48.- Determinación de los cargos.-</p> <p>La metodología de valoración en los cargos de acceso, no incluirá valores de compensación. Se prohíbe subsidios cruzados salvo la excepción establecida en el artículo 24 numeral 21 de la LOT y en el numeral 13 del artículo 59 del Reglamento General a la LOT.</p>
	<p>Artículo 48.- Determinación de los cargos.-</p> <p>La metodología de valoración en los cargos de acceso, no incluirá valores de compensación. Se prohíbe subsidios cruzados salvo la excepción establecida en el artículo 24 numeral 21 de la LOT y en el numeral 13 del artículo 59 del Reglamento General a la LOT.</p>				

OBSERVACIONES CNT EP
“Propuesta de Norma Técnica de Acceso”

ELABORADO POR: GERENCIA DE REGULACIÓN
JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA

FECHA: 11 de septiembre de 2023

CARÁCTER: Uso Público



<p align="center">Capítulo IX Afectación al acceso</p>	<p>Artículo 50.- Cálculo para el establecimiento de cargos.-</p>	<p>La ARCOTEL, para la determinación de cargos de acceso, podrá utilizar:</p> <p>a. Modelos de cálculo de costos eficientes; dichos modelos podrán ser generales respecto del servicio o servicios con base en los cuales se establece la relación de acceso, o específicos para cada caso de acceso. Adicionalmente, se incluyen en este aspecto los casos en los que se requiere el acceso para parte o modalidades específicas de un servicio.</p> <p>b. Determinación de costos con base en información de otros mercados comparables, sean nacionales o internacionales.</p> <p>c. Utilizar otros métodos adicionales, o una combinación de los dos anteriores.</p> <p>Independientemente del método o modelo que se utilice para calcular los costos, éstos deben permitir establecer claramente los costos específicos relacionados con el acceso, de manera desagregada o por tipo de servicio.</p> <p>Los modelos o métodos de cálculo de costos que utilice un prestador de servicio, así como los valores que se determinen o acuerden en función de los mismos, no serán vinculados para la ARCOTEL, independientemente de que la información relacionada con los mismos o su aplicación sea analizada por la ARCOTEL para fines de establecimiento de una disposición de acceso, o el establecimiento de condiciones por intervención de dicha Agencia.</p> <p>En caso de que cualquiera de los prestadores solicitado o solicitante no presentaren la información requerida en el número 3 del artículo 36 de la presente norma técnica, la ARCOTEL podrá utilizar proyecciones, referencias o estudios internacionales para reemplazar la información no entregada, indicando la fuente, sin perjuicio de las correspondientes sanciones.</p>	<p>Se solicita reemplazar "costos eficientes" por costos históricos o corrientes, metodologías que permitan de cierta manera los operadores recuperar inversiones.</p>	
	<p>Artículo 51.- Carga de prueba.-</p>	<p>La carga de la prueba respecto de los cargos de acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue; la ARCOTEL podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos que pretende aplicar o remita la información respectiva que sustente el alegato.</p>	<p>Se solicita reemplazar "costos eficientes" por costos históricos o corrientes, metodologías que permitan de cierta manera los operadores recuperar inversiones.</p>	
	<p>Artículo 52.- Aplicación de regulación ex - ante.-</p>	<p>Para la imposición de obligaciones a los prestadores que sean necesarias con poder de mercado o preponderantes en aplicación del ordenamiento jurídico vigente, se podrán aplicar los métodos establecidos en el artículo 50 de la presente norma técnica. El valor cero (0) como carga de acceso podrá ser la ARCOTEL establecerá las condiciones, formatos, instrucciones o demás procedimientos para que los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, apliquen la separación de cuentas en relación con el acceso, las cuales incluirán el detalle de los ingresos y costos generados.</p>		
	<p>Artículo 53.- Separación de cuentas.-</p>	<p>De conformidad con el artículo 75 de la LOTI, no podrá procederse a la desconexión, interrupción, suspensión, bloqueo, degradación de calidad, retro de equipos o cierre del acceso, de forma unilateral o de mutuo acuerdo, incluso cuando existan controversias pendientes de resolución entre las partes involucradas, sin haber obtenido previamente autorización de la ARCOTEL y, siempre que se establezcan las medidas necesarias para proteger los intereses de los usuarios que tengan una relación de acceso implementada por medio de un acuerdo o una disposición de conformidad con la presente norma técnica, incluso cuando haya sido establecida por orden de la ARCOTEL con carácter de acceso inmediato, podrán solicitar, con carácter excepcional, respecto de dicha relación, la desconexión, interrupción, suspensión, bloqueo, degradación de calidad, retro de equipos o cierre del acceso, para lo cual realizarán por escrito la petición correspondiente a la ARCOTEL, adjuntando al menos la siguiente información:</p>		
	<p>Artículo 54.- Prohibición.-</p>	<p>a. Nombre del prestador con el que se mantiene la relación de acceso.</p> <p>b. Estado actual de la relación de acceso, describiendo las condiciones operativas y funcionales que se encuentran vigentes a la fecha de la solicitud.</p> <p>c. Acción o acciones que se solicita a la ARCOTEL, disponer (desconexión, desconexión parcial, interrupción, suspensión, bloqueo, degradación de calidad, retro de equipos o cierre); condiciones legales, técnicas, operativas o económicas que el prestador o los prestadores consideran se deben mantener una vez aplicada la orden que emita la ARCOTEL, en caso de que se considere favorable la petición.</p>		
	<p>Artículo 55.- Solicitud de afectación del acceso.-</p>	<p>a. Justificación, bajo ningún concepto, de la petición de afectación al acceso, cuando:</p> <p>a. Existan controversias pendientes de resolución entre las partes involucradas, así como con autoridades administrativas o judiciales, ya sean vinculadas con el acceso como con cualquier otro cumplimiento o aplicación del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>b. Se encuentre en negociación un acuerdo de acceso, o que un acuerdo se encuentre en proceso de aprobación y registro por parte de la ARCOTEL.</p> <p>c. Se encuentre en trámite la petición para la emisión de una disposición de acceso, independientemente del paso o fase en la cual se encuentre.</p> <p>d. Se haya ordenado o se encuentre en trámite el acceso inmediato, independientemente del trámite o petición de emisión de disposición correspondiente.</p> <p>e. Cualquier estado, trámite o situación derivados de otras relaciones de acceso de una o ambas de las partes involucradas en la relación de acceso que se pretende afectar, ya sea que se encuentren establecidas o en trámite.</p> <p>f. Se encuentre en proceso de aprobación un modelo de cálculo de costos para fines de determinación de cargos de acceso.</p> <p>g. Se encuentre en proceso de aplicación el Reglamento de Mercados, respecto de la determinación de mercados relevantes, declaración de un término no mixto o "quien" y otros conceptos que permitan la petición de afectación al acceso, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, emitirá su pronunciamiento respecto de la petición realizada.</p> <p>En caso de que la petición no sea realizada de manera conjunta por las partes, la ARCOTEL, en un término no mayor a ocho (8) días podrá solicitar a la parte afectada, su criterio u observaciones respecto de la petición realizada, los cuales deberán ser remitidos en un término no mayor a tres (3) días a partir del día siguiente de haberse realizado el requerimiento correspondiente. El término que transcurra entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al término de emisión del pronunciamiento correspondiente.</p> <p>En caso de atenderse favorablemente el pedido de afectación al acceso, la ARCOTEL deberá, como mínimo, indicar:</p>		
	<p>Artículo 56.- Casos en los que no aplica la afectación al acceso.-</p>	<p>a. Mecanismos, términos y condiciones o características específicas de la afectación autorizada.</p> <p>b. Plazo en el cual deberá hacerse efectiva la afectación.</p> <p>c. Horarios o periodo en el cual se producirá la afectación al acceso.</p> <p>d. Medidas para mantener la continuidad del servicio de los usuarios, abonados y clientes.</p> <p>e. Medidas para prevenir que se causen daños irreparables a las partes involucradas o a terceros.</p> <p>f. En caso de afectaciones por interrupciones programadas, las mismas deberán planificarse para que se realicen en lo posible durante las ventanas de sobrecarga de menor impacto, cuando existan y por áreas de servicio nacional, el acceso podrá ser afectado sin que medie autorización previa por parte de la ARCOTEL, cuando justifiquen la actuación inmediata del prestador. En estos casos, los prestadores involucrados deberán fundamentar su actuación ante la ARCOTEL, para lo cual seguirán los procedimientos establecidos para cada tipo de servicio.</p> <p>En caso de que la ARCOTEL emita regulación específica para interrupciones, los prestadores deberán proceder de acuerdo con lo establecido en dicha normativa.</p> <p>En caso de requerir la realización de interrupciones en sí, ningún prestador de servicios del régimen de telecomunicaciones, se ve en el caso, deberán mantener las relaciones de acceso actuales sin ningún tipo de afectación, independientemente de que las mismas se encuentren establecidas por medio de acuerdos o disposiciones; no obstante, la realización de dichos acuerdos o disposiciones, deberá ajustarse a lo establecido en la presente norma técnica.</p>		
	<p>Artículo 57.- Pronunciamiento de la ARCOTEL.-</p>	<p>a. Mecanismos, términos y condiciones o características específicas de la afectación autorizada.</p> <p>b. Plazo en el cual deberá hacerse efectiva la afectación.</p> <p>c. Horarios o periodo en el cual se producirá la afectación al acceso.</p> <p>d. Medidas para mantener la continuidad del servicio de los usuarios, abonados y clientes.</p> <p>e. Medidas para prevenir que se causen daños irreparables a las partes involucradas o a terceros.</p> <p>f. En caso de afectaciones por interrupciones programadas, las mismas deberán planificarse para que se realicen en lo posible durante las ventanas de sobrecarga de menor impacto, cuando existan y por áreas de servicio nacional, el acceso podrá ser afectado sin que medie autorización previa por parte de la ARCOTEL, cuando justifiquen la actuación inmediata del prestador. En estos casos, los prestadores involucrados deberán fundamentar su actuación ante la ARCOTEL, para lo cual seguirán los procedimientos establecidos para cada tipo de servicio.</p> <p>En caso de que la ARCOTEL emita regulación específica para interrupciones, los prestadores deberán proceder de acuerdo con lo establecido en dicha normativa.</p> <p>En caso de requerir la realización de interrupciones en sí, ningún prestador de servicios del régimen de telecomunicaciones, se ve en el caso, deberán mantener las relaciones de acceso actuales sin ningún tipo de afectación, independientemente de que las mismas se encuentren establecidas por medio de acuerdos o disposiciones; no obstante, la realización de dichos acuerdos o disposiciones, deberá ajustarse a lo establecido en la presente norma técnica.</p>		
	<p>Artículo 58.- Afectaciones no programadas.-</p>	<p>Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones presentarán para revisión de la ARCOTEL, las ofertas básicas de acceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta norma técnica, en un término máximo de noventa (90) días, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.</p>		
	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Primera.-</p> <p>Segunda.-</p>	<p>Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones presentarán para revisión de la ARCOTEL, las ofertas básicas de acceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta norma técnica, en un término máximo de noventa (90) días, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.</p>		
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Segunda.-</p> <p>Tercera.-</p>	<p>La Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de la ARCOTEL, en el término de ciento ochenta (180) días, se encargará de la elaboración o definición del modelo o método para la determinación de cargos de acceso a través de redes públicas.</p> <p>Hasta que se emita el modelo o método para la determinación de cargos de acceso, cuando un prestador requiera el acceso, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de la ARCOTEL determinará el valor del mismo mediante benchmarking u otra metodología.</p> <p>La Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de la ARCOTEL, en el término de ciento veinte (120) días, establecerá las condiciones, formatos, instructivos o demás procedimientos para que los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, apliquen</p>	<p>Tratándose de una NORMA TÉCNICA no es posible que el modelo mediante el cual la ARCOTEL vaya a determinar el valor de los cargos de acceso, vaya a ser emitida en forma posterior a la aprobación de la misma.</p> <p>Además resulta productivo que el organismo competente examine experiencias, prácticas y recomendaciones internacionales relevantes en relación a la declaración de facilidades esenciales en el sector de telecomunicaciones. Sin embargo, es importante que se tome en cuenta que las condiciones examinadas o referidas internacionalmente, no siempre resultarán aplicables a la realidad de nuestro país y de tomar esto como referencia, podrá afectar la sostenibilidad económica de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>La Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de la ARCOTEL, en el término de ciento ochenta (180) días, se encargará de la elaboración o definición del modelo o método para la determinación de cargos de acceso a través de redes públicas, posterior a lo cual entrará en vigencia esta Norma.</p> <p>Hasta que se emita el modelo o método para la determinación de cargos de acceso, cuando un prestador requiera el acceso, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de la ARCOTEL determinará el valor del mismo mediante benchmarking u otra metodología.</p>	

OBSERVACIONES CNT EP
“Propuesta de Norma Técnica de Acceso”

ELABORADO POR:	GERENCIA DE REGULACIÓN JEFATURA DE ESTRATEGIA REGULATORIA	
FECHA:	11 de septiembre de 2023	
CARÁCTER:	Uso Público	

	Cuarta.-	Las unidades encargadas de clasificar la documentación como confidencial en el término de ciento ochenta (180) días establecerá el procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que los prestadores proporcionen a la ARCOTEL con motivo o como consecuencia del acceso de confidencial que se establezca por la Disposición de Deróguese el Reglamento para la prestación de roaming nacional automático en Ecuador para fomentar la leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, emitido mediante Resolución No. TEL-039-20-COINATEL-2014 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 315 de 20 de agosto de	
DISPOSICION ES DEROGATORIAS	Primera.-		
	Segunda.-	Deróguese toda disposición o norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a la presente norma técnica.	Es obligación de la ARCOTEL establecer las normas que deben ser derogadas (codificación de la normativa aplicable) de lo contrario es complicado para la operadora establecer que artículos aplican y cuáles no. Ejemplo en la normativa de Interconexión existen artículos y elementos(OBA) que son documentos similares, entonces, como se aplica la normativa? Sustituir por: La ARCOTEL efectuará la codificación de las normas que deben regir y estar vigente a fin de evitar ambigüedades en un término de 90 (noventa) días.